CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE AGOSTO DE 2026.

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, los días miércoles 2, 9,16, 23 y 30 de octubre; 6 y 20 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 1918.

MAXIMO ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso Constituyente del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Número 5

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en funciones de Constituyente, a nombre y con la autoridad del pueblo tlaxcalteca, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

TITULO I
DEL ESTADO Y SUS ELEMENTOS

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 1o.- El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es Libre y Soberano en lo concerniente a su régimen interior.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)

Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)
Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad entre el hombre y la mujer, con perspectiva de género

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
ARTICULO 2o.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

La soberanía estatal se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias Autoridades locales en los términos del Pacto Federal.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO II
DEL ORDEN JURIDICO

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 3o.- En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:

I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella;

II. Todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las municipales que requieran la aprobación del Congreso;

III. Decretos;

IV. Reglamentos;

V. Acuerdos;

VI. Circulares;

VII. La normatividad que en el ámbito de su competencia aprueben los ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Resoluciones judiciales, y

IX. Usos y costumbres.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO III

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 4o.- El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 5o.- Las cuestiones que se presenten sobre la extensión y límites se arreglarán o solucionarán en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 6o.- La ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl es la Capital del Estado y en ésta residirán los Poderes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 7o.- Los municipios integrantes del Estado son:

Acuamanala de Miguel Hidalgo;

Atltzayanca;

Amaxac de Guerrero;

Apetatitlán de Antonio Carvajal;

Apizaco;

Atlangatepec;

Benito Juárez;

Calpulalpan;

Chiautempan;

Contla de Juan Cuamatzi;

Cuapiaxtla;

Cuaxomulco;

El Carmen Tequexquitla;

Emiliano Zapata;

Españita;

Huamantla;

Hueyotlipan;

Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;

Ixtenco;

La Magdalena Tlaltelulco;

Lázaro Cárdenas;

Mazatecochco de José María Morelos;

Muñoz de Domingo Arenas;

Nanacamilpa de Mariano Arista;

Natívitas;

Panotla;

Papalotla de Xicohténcatl;

San Damián Texóloc;

San Francisco Tetlanohcan;

San Jerónimo Zacualpan;

San José Teacalco;

San Juan Huactzinco;

San Lorenzo Axocomanitla;

San Lucas Tecopilco;

San Pablo del Monte;

Sanctórum de Lázaro Cárdenas;

Santa Ana Nopalucan;

Santa Apolonia Teacalco;

Santa Catarina Ayometla;

Santa Cruz Quilehtla;

Santa Cruz Tlaxcala;

Santa Isabel Xiloxoxtla;

Tenancingo;

Teolocholco;

Tepetitla de Lardizábal;

Tepeyanco;

Terrenate;

Tetla de la Solidaridad;

Tetlatlahuca;

Tlaxcala;

Tlaxco;

Tocatlán;

Totolac;

Tzompantepec;

Xaloztoc;

Xaltocan;

Xicohtzinco;

Yauhquemehcan;

Zacatelco, y

Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 8o.- Los municipios del Estado conservan la extensión y límites territoriales que hasta hoy han tenido. Los conflictos que se susciten entre dos o más municipios por cuestiones de límites o competencia, serán resueltos por el Congreso del Estado, en los términos que al efecto dispongan la Ley Municipal y demás leyes aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO IV
DE LA POBLACION

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 9o.- La población del Estado la componen los habitantes y los transeúntes.

Son habitantes quienes tienen su domicilio y residen en el territorio del Estado.

Son transeúntes, las personas que permanezcan transitoriamente o viajen por el territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 10.- Son tlaxcaltecas:

I. Los nacidos en el territorio del Estado;

II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre tlaxcaltecas, y

III. Los mexicanos que hayan residido por más de cinco años ininterrumpidos en el territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 11.- Son obligaciones de la población, sin distinción alguna:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Constitución, las leyes y ordenamientos que de ella emanen;

II. Obedecer a las autoridades legalmente constituidas;

III. Prestar a las autoridades el auxilio para el que fueren legalmente requeridos;

IV. Contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes, y

V. Recibir y dar educación obligatoria a sus hijos y la instrucción militar de acuerdo a las leyes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 12.- El carácter de habitante se pierde por establecer domicilio fuera del territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 13.- El carácter de habitante no se pierde por ausencia:

I. En el desempeño de cargos públicos de elección popular, por la defensa de la patria y sus instituciones;

II. En el desempeño de empleos o comisiones de la administración pública o como dirigente en organismos nacionales de representación política o gremial, o

III. Por la realización de estudios o comisiones científicas, culturales o deportivas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
TITULO II
DE LOS DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)
ARTICULO 14.- En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 15.- Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 16.- La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios:

a) Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia;

b) Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano;

c) Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general;

d) Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución, e

e) Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 17.- Los derechos consagrados en esta Constitución se restringen:

I. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana, y

II. Por sentencia ejecutoriada que así lo declare en calidad de pena impuesta con la privación de su libertad y en aquellas que la ley así lo determine.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 18.- Los derechos que se encuentren restringidos se recobrarán:

I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana, y

II. Por indulto, conmutación o cumplimiento de la pena impuesta.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 19.- Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; nadie podrá ser condenado a muerte ni a prisión perpetua;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

II. A la identificación plena de su personalidad. A contar con un nombre y dos apellidos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)

III. A trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento.

El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

IV. Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el derecho de petición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los titulares y encargados de las dependencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios, deberán en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición.

Las leyes respectivas determinarán las salvedades o excepciones especiales;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

V. El Estado garantizará el derecho a la información.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

Toda persona ejercerá su derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, mediante los principios y bases siguientes:

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2021)

a) Toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fije la ley de la materia. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. De igual forma los sujetos obligados deberán difundir la información no reservada, siempre que no constituya información confidencial y que dicha publicación no contravenga las leyes de la materia, a través de tecnologías de la información y comunicación o cualquier otro medio de difusión y procurarán que su sitio web incluya la normatividad que les sea aplicable;

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2025)

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley de la materia. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2025)

d) Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes;

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)

Los sujetos obligados cuya función es la administración e impartición de justicia del Estado, acompañarán adicionalmente a las versiones públicas de las resoluciones que emitan, una versión con lenguaje sencillo y de fácil lectura.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

f) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

g) No podrá reservarse o alegar la confidencialidad de información relacionada con violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por ende, esa información deberá ser proporcionada;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

h) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan (sic) la ley de la materia; e

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2025)

i) Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

   Los sujetos obligados se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

   El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

   Las autoridades garantes serán responsables de proteger, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables, mismas que serán las contralorías u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

VI. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)

VII. El hombre y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares, sin tener en cuenta el sexo ni el género. Las leyes establecerán los mecanismos tendentes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

VIII. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos aun aquellos de carácter difuso;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)

IX. Toda persona tiene la libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

X. Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y su identidad cultural.

Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

XI. Las libertades de trabajo, comercio e industria tendrán pleno respeto siempre que éstos sean lícitos. El ejercicio profesional se sujetará a la ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

XII. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la protección a su integridad personal y al más alto nivel de salud posible; gozarán de protección reforzada por parte del Estado, asegurándose de cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e interés superior de la niñez.

En todos los asuntos legislativos, administrativos y judiciales en los que se involucren, de manera directa o indirecta, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes deberán tomar las acciones tendientes para garantizar su derecho de opinión y participación, la cual será valorada con base a su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Las autoridades implementarán los mecanismos necesarios para salvaguardar la identidad, la integridad y la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes al momento de participar en los asuntos en los que se vean involucrados.

El interés superior de la niñez será una consideración primordial para todas las autoridades, debiendo aplicarse como principio, derecho y norma de procedimiento. Las autoridades deberán aplicar de manera transversal el interés superior de la niñez, debiendo fundar y motivar de esta manera cada uno de sus

actos y determinaciones. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que sus asuntos se resuelvan de manera prioritaria.

En los casos en que exista vulneración o restricción de derechos de niñas, niños o adolescentes, deberá darse intervención a la autoridad especializada, con la finalidad de instrumentar las acciones necesarias para restituir sus derechos, así como para lograr una reparación integral;

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)

XIII. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia; sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbimortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)

XIV. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)

XV. Toda persona tendrá derecho a que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y las provenientes de cualquier otra autoridad del Estado, sean emitidas en un lenguaje sencillo que cualquier persona pueda comprender, en medios impresos o electrónicos, mediante audio, en Sistema de escritura Braille, Lengua de Señas Mexicana o traducción a lenguas indígenas, procurando en todo momento su accesibilidad, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)

XVI. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado, el Estado tiene deberes reforzados de protección y garantía de una vida libre de violencias a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La Ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2019)

ARTICULO 19 BIS.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos, las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, con especial énfasis en la primera infancia, la que comprende el rango de edad de la o el niño que transcurre desde su nacimiento, su primer año de vida y la transición de estos del período preescolar hacia el período escolar.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez; el Estado coadyuvará otorgando facilidades para dar cumplimiento a esos derechos, e implementará medidas especiales que garanticen, a las y los niños en primera infancia, condiciones adecuadas de salud, seguridad, nutrición, higiene, educación, saneamiento ambiental, acceso al agua potable, cuidado y protección para su óptimo desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS PROCESALES Y DE LA SEGURIDAD JURIDICA

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 20.- En el Estado todo proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

Las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años a las que se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, tendrán derecho a ser juzgadas por un sistema integral de justicia para adolescentes, tal y como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando y respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos en las leyes nacionales y locales, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

El sistema integral de justicia para adolescentes estará a cargo de ministerios públicos, policías, defensores públicos, facilitadores y juzgadores, todos especializados en justicia para adolescentes. Dichas autoridades deberán guiarse, en todo momento, por el interés superior de la niñez, el cual será entendido como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el más alto, efectivo y pleno ejercicio de los derechos de las personas adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

Las medidas de privación de la libertad serán utilizadas únicamente cuando no sea posible la aplicación de otra medida y serán decretadas por el menor tiempo posible. Solo se podrán imponer medidas privativas de la libertad a las personas adolescentes mayores de catorce años, debiendo considerar el grupo etario al que pertenezca la persona adolescente para fijar el plazo máximo de duración. En el caso de la medida cautelar consistente en el internamiento preventivo, solo podrá ser impuesta por los delitos contemplados en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, debiendo durar como máximo cinco meses, siempre y cuando exista la necesidad de cautela y solo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento. La prisión preventiva oficiosa no se aplicará a personas adolescentes en ningún caso. El internamiento preventivo solo podrá decretarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la

persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)
Cuando una persona adolescente cometa un hecho que la ley señala como delito teniendo entre doce y catorce años, no le serán impuestas medidas de sanción privativas de la libertad. La autoridad jurisdiccional, de ser el caso, únicamente podrá imponer una medida de sanción, la cual deberá durar como máximo un año y deberá ser tendiente a lograr la reinserción social y la reintegración familiar de la persona adolescente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)
Las personas menores de doce años a las que se les atribuya un hecho que la ley señala como delito, únicamente serán sujetas de asistencia social a cargo del Estado y en coordinación con la familia y la sociedad. En los casos en los que una persona menor de doce años sea detenida, deberá ser puesta en inmediata libertad y deberá darse aviso inmediato a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)
Las funciones de procuración de justicia, a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se realizarán con base en los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, autonomía, independencia, objetividad, eficiencia, disciplina, honradez, unidad, buena fe, presunción de inocencia, profesionalismo, diligencia, lealtad, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)
En todos los casos sometidos a las autoridades, estas deberán privilegiar la solución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten los derechos de las personas involucradas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS POLITICOS

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 21.- El voto es la prerrogativa de todo ciudadano, es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables. Para la solicitud de registros y la postulación de candidaturas a cargos del Poder Judicial, y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje se deberán cumplir los términos y requisitos establecidos en la presente Constitución y las leyes aplicables;

III. Asociarse libremente para participar de forma pacífica en los asuntos del Estado, y

IV. Participar conforme a las leyes de la materia en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 23.- Son obligaciones político electorales de los ciudadanos:

I. Desempeñar las funciones electorales, para las que fuere designado en los términos y condiciones que fije la ley de la materia, y

II. Votar en las elecciones populares del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 24.- Los derechos políticos de los ciudadanos se suspenden por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2024)

ARTÍCULO 24 Bis. Sin perjuicio de los requisitos que en cada caso deban cumplirse, conforme a la normatividad que rija la materia, no podrá ser electa o designada, para ocupar algún cargo público, o para ejercer algún empleo o comisión en los poderes públicos del Estado, en los gobiernos municipales o en los órganos autónomos, la persona que:

I. Mediante sentencia firme, sea declarada responsable de violencia familiar o doméstica, o de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

II. A través de sentencia firme, sea condenada por la comisión de algún delito contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, o contra la intimidad sexual; y

III. Por medio de resolución firme, haya sido declarada deudora alimentaria y se encuentre en mora en el cumplimiento de su obligación alimentaria o esté inscrita, con registro vigente, en algún padrón de personas deudoras alimentarias; salvo que acredite estar al corriente en el pago, pague en su totalidad la deuda o garantice su cumplimiento, por alguno de medios establecido en la ley.

Los impedimentos establecidos en las fracciones I y II del párrafo anterior durarán el tiempo por el que se imponga la condena penal respectiva.

Si la resolución a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo se dictara por una autoridad diversa a la jurisdiccional en materia penal, el impedimento se mantendrá por un lapso de tres años, contados a partir del día siguiente a que quede firme.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
ARTICULO 25.- Los procesos de elección para renovar a los poderes del Estado, a los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizará n por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrará n el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO V
DERECHOS SOCIALES Y DE SOLIDARIDAD

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 26.- Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:

I. Toda persona tiene garantizado por esta Constitución un mínimo de bienestar y desarrollo, las leyes del Estado tenderán a la realización de la justicia social;

II. La educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijos;

Corresponde al Estado otorgar atención especial al debido ejercicio de este derecho; éste promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo del Estado;

(ADICIONADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

III. Las personas de sesenta y cinco años en adelante gozarán de los programas que se establezcan por ley y de acuerdo con ésta;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)
IV. Con el objeto de facilitar su desarrollo, las personas con discapacidad tendrán derecho:

a) A su rehabilitación;

b) A su integración familiar y social, e

c) Al ejercicio de sus habilidades.

V. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo;

VI. La familia es la asociación natural de la sociedad. Los padres ejercerán la jefatura de la familia o quién así lo determine la ley. Los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral dentro del seno familiar;

VII. Los habitantes del Estado de Tlaxcala tienen derecho a vivir una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia familiar;

VIII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Así mismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto;

IX. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social, urbana y rural a través de la protección de contingencias y cualquier otra circunstancia de previsión social a fin de asegurar la efectividad de este derecho. Creando un sistema de seguridad social integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo. De contribuciones directas o indirectas;

X. Se reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar, y

XI. Toda familia tendrá el derecho a una vivienda digna en términos de las leyes respectivas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

TITULO III
DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO I
FORMA DE GOBIERNO

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 27.- La forma de Gobierno del Estado es democrática, republicana, representativa, popular y participativa.

El Municipio de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 28.- Es objeto del poder público el integral y constante mejoramiento de la población del Estado, con base en el perfeccionamiento de la democracia política, económica y social.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 29.- El sistema político del Estado, en cuanto al sistema de intermediación entre el gobierno y la población, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación y respeto mutuo, así como en la regla de mayoría, en la inclusión proporcional de las minorías, en la representación política y en la renovación de cargos públicos de elección popular por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El sistema de intermediación se ejerce con el constante mejoramiento de los ejes de acción de las políticas públicas mediante la continua interacción entre los órganos de gobierno y el pueblo, ello se podrá lograr con la ejecución de las siguientes bases:

Apartado A. Los poderes públicos podrán auscultar la opinión de la ciudadanía, mediante la consulta popular, el referéndum y el plebiscito, y para tal efecto se entiende:

a) La consulta popular será un proceso permanente y procurarán realizarla los poderes públicos;

b) El referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, códigos, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario, que dentro del término de treinta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

   Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

   Para los reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio, dentro de los quince días siguientes a su publicación, e

c) El plebiscito es facultad de los órganos de gobierno y mediante él se podrá someter a consulta de los habitantes los actos que la ley de la materia determine.

Podrá ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales.

Igualmente, podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio a fin de que se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
El organismo público local electoral, en los términos que señale la ley de la materia, planeará, desarrollará y realizará los procedimientos de referéndum y de plebiscito en el Estado.

Apartado B. Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán dentro de sus respectivas esferas de competencia, el equilibrio dinámico entre la democracia política y la económica; para ello, se privilegiará el combate a las causas que generan pobreza, mediante la aplicación de programas prioritarios que permitan a su población, el acceso al empleo, a los servicios de salud y de educación, a fin de procurar la justicia social.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO II
DE LA DIVISION DE PODERES

N. DE E. REUBICADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001
(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
ARTICULO 30.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Este principio tiene como propósito esencial procurar la colaboración y corresponsabilidad de gobernar de los poderes para satisfacer los fines del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Para promover la colaboración coordinada entre los poderes públicos se establecerán órganos, mecanismos y procedimientos que faciliten su actividad.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
TITULO IV
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO I
DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 31.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
La Junta de Coordinación y Concertación Política es la expresión de la pluralidad y órgano superior de gobierno del Congreso. La Junta estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partido y el presidente será nombrado en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
El presidente de la Junta impulsará la conformación de puntos de acuerdo y convergencias políticas en los trabajos legislativos entre los grupos parlamentarios y representantes de partido.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Para conducir las sesiones del pleno y velar por el funcionamiento del Congreso, se elegirá una Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados, que se integrará por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios en términos de la ley correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
La representación del Congreso recae en el presidente de la Mesa Directiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2026)
ARTICULO 32.- El Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según los principios de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que

establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se observarán en todo momento los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Los diputados son los representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
A los candidatos que obtengan la mayoría de la votación total válida en la elección de diputados locales de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales de que se trate, se les otorgará la constancia de mayoría respectiva.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)
Si alguno de los diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la Ley de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
ARTICULO 33.- La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)
II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)
III. Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes.

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del organismo público local electoral, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de dicha votación.

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)

VI. La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se establecerán en la Ley de la materia, aplicando los métodos de cociente electoral y resto mayor, y se procederá de la forma siguiente:

a) En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

b) Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII.- *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

VIII.- *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

(ADICIONADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

IX. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a los candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que postule no exceda el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
ARTICULO 34.- La demarcación de los quince distritos electorales uninominales será la que realice el Instituto Nacional Electoral.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)
Para la elección de los diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 35.- Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso;

III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. *(DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
VI. No ser integrante del Órgano de Administración Judicial; ni magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate: y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
ARTICULO 36.- Los diputados no podrán ser reconvenidos por lo que expresen. La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto parlamentario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)
ARTICULO 37.- El cargo de Diputado propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO II
DE LA INSTALACION, DURACION Y LABORES DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
ARTICULO 38.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; la Legislatura entrante comenzará a funcionar el día treinta de agosto del año de la elección de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

ARTICULO 39.- Resuelta por los órganos jurisdiccionales la última impugnación relativa al otorgamiento de constancias de mayoría de diputados de mayoría relativa y a la asignación de diputados de representación proporcional, inmediatamente aquéllos lo harán del conocimiento del Consejo General del organismo público local electoral, mismo que hará la declaratoria de estar integrada la Legislatura y mandará publicar su declaración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1997)
ARTICULO 40.- La nueva Legislatura será instalada por la Legislatura saliente, si por cualquier circunstancia no la instalare, la nueva procederá a su propia instalación, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
ARTICULO 41.- El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la Ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 42.- El Congreso realizará dos períodos ordinarios de sesiones anuales. La Ley establecerá los tiempos y demás modalidades.

Además de las sesiones en los períodos ordinarios, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, cuando para tal efecto sea convocado por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, en su caso, por sí mismos o a solicitud del Gobernador. Estas sesiones se ocuparán únicamente de los asuntos contenidos en la convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
ARTICULO 43.- Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.

Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 44.- Una de las labores fundamentales del Congreso es la recepción, análisis y glosa de los informes que rindan los poderes Ejecutivo y Judicial bajo los términos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)
Dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado presentará ante el Congreso Local, por escrito, de manera impresa y en formato digital, el informe anual sobre la situación que guardan los

diversos ramos de la administración pública estatal. En el año en que cambie la titularidad del Poder Ejecutivo, la Gobernadora o el Gobernador saliente presentará el informe en los primeros cinco días del mes de agosto, y la Gobernadora o el Gobernador entrante lo hará en los primeros cinco días del mes de diciembre; en ambos casos, el informe se referirá solo al lapso intraanual que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
Dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial; para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2021)
Una vez recibidos los informes a que hacen mención los dos párrafos anteriores, el Congreso procederá a analizarlos, pudiendo requerir información adicional o complementaria por escrito; y en un término que no excederá de diez días, de creerlo necesario, podrá solicitar al Ejecutivo la comparecencia obligatoria de los secretarios del ramo; asimismo, podrá solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la comparecencia de los magistrados para que aclaren lo concerniente a sus respectivos ramos o actividades, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 45.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (texto de la ley o decreto).

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO III
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 46.- La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
III. Al Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
IV. A los ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 47.- Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 48.- Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 48-BIS.- *(DEROGADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
ARTICULO 49.- El Gobernador deberá sancionar los proyectos de Ley o Decreto que le envíe el Congreso y mandar publicarlos, salvo cuando tenga alguna objeción, en cuyo caso los devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro de ocho días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobados. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que se reúna.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 50.- Toda Ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de cinco días hábiles, la promulgue. La omisión a este mandato será motivo de responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
ARTICULO 51.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)
ARTICULO 52.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones, a los que diere en funciones de Colegio Electoral o de Jurado ni a la Ley que regule la estructura y funcionamiento interno del Congreso, en los casos que determina esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
ARTICULO 53.- Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:

I. Expedir las Leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales;

II. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia;

III. Legislar en aquellas materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales;

IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión;

V. Fijar la división territorial y administrativa del Estado;

VI. Expedir la Ley que regule el funcionamiento del Municipio Libre, conforme a lo previsto en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

VIII. Designar un concejo municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del período municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el concejo designado concluirá el período.

Los integrantes del Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Las Leyes establecerán las causas de suspensión de los Ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en que los munícipes suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente.

En todo caso se garantizará el derecho de audiencia a los implicados;

IX. Autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios en las materias a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;

XI. Determinar según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, de acuerdo a su capacidad administrativa y financiera, las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo, además de los señalados en el artículo 93 de esta Constitución;

XII. Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado.

Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.

Determinar las participaciones que correspondan a los Municipios de los impuestos federales y estatales.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Una vez aprobada la Ley de Ingresos para el Estado y los municipios, se deberá discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio remita el Poder Ejecutivo al Congreso.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Así mismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2026)

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para el ejercicio anual del Congreso. El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

XIV. Determinar las participaciones que correspondan a los municipios de los impuestos federales y estatales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)

XV. Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social. El Tribunal se compondrá por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía en la misma jornada electoral de las elecciones estatales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

Las personas que aspiren a ocupar una magistratura en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado deberán cumplir con los requisitos para ser magistradas o magistrados establecidos en el artículo 83 de esta Constitución, así como acreditar experiencia profesional en materia de derecho laboral y de seguridad social.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ejercerán su encargo por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos por un periodo adicional de la misma duración.

Las licencias de las magistradas y magistrados de este Tribunal, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de Tribunal. Cuando la falta excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para

desempeñarse por el periodo que reste al encargo. Las licencias que excedan de un mes deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las renuncias de las magistradas y magistrados, únicamente por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

XV Bis. Expedir la ley que regule el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado, así como nombrar y remover al titular del mismo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

XVI. Legislar a efecto de que el Estado y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos en términos de las prescripciones generales previstas en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

XVII. En materia de fiscalización:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por

causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)

e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)

f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior, e

(ADICIONADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)

g) Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a la persona titular de la Contraloría Interna del Órgano de Fiscalización Superior, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

XVIII. Aprobar o no los convenios que el Gobernador pretenda celebrar con los Estados circunvecinos, respecto de las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XIX. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la administración pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;

(REFORMADA, P.O 30 DE ABRIL DE 2021)

XX. Solicitar al Gobernador la comparecencia obligatoria de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, ante el pleno del Congreso del Estado. La comparecencia se llevará a cabo cuando la solicitud esté avalada por la mayoría simple del Pleno. El Gobernador contará con un plazo de hasta diez días naturales para atender la solicitud. También podrá solicitar a los órganos autónomos de carácter público del Estado, la comparecencia de sus titulares;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

XXI. Integrar a solicitud de la mayoría simple de sus miembros, comisiones que procedan a la investigación del funcionamiento de organismos

descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y dar a conocer al Ejecutivo los resultados;

XXII. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;

XXIII. Conocer de las iniciativas de Ley que presenten los ciudadanos y que se considerarán en el siguiente período ordinario de sesiones;

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

XXV. Instruir al organismo público local electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso;

(REFORMADA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2024)

XXVI. Designar a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a partir de la terna que contenga las propuestas que le presente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de quienes integran la Legislatura, podrá remover a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por las causas graves que establezca la Ley, previa acreditación de las mismas, así declarada en resolución firme;

XXVII. *(DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)*

XXVIII. Elegir a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XXIX. *(DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

XXX. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que el Congreso designe;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

XXXI. Conceder licencia a sus miembros y al Gobernador, en los términos que dispone esta Constitución.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)

XXXI Bis. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado conforme al artículo 84 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes.

Las renuncias de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, solo procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente;

XXXII. Nombrar Gobernador en los casos y términos previstos en esta Constitución;

XXXIII. Conocer de las renuncias de los servidores públicos cuyo nombramiento corresponda al Congreso;

XXXIV. Erigir pueblos y colonias cuando así lo demanden las necesidades;

XXXV. Resolver en definitiva las cuestiones políticas que surjan en un Municipio, entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y cualquier autoridad;

XXXVI. Conceder amnistía;

XXXVII. Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XXXVIII. Erigirse en jurado de acusación, o en su caso, acusación y sentencia en los supuestos que previene esta Constitución;

XXXIX. Pedir informes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a los órganos públicos autónomos sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estime necesario;

XL. *(DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002)*

XLI. Otorgar reconocimiento a los mexicanos que hayan prestado servicios importantes a la Entidad;

XLII. Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes;

XLIII. Decretar que se trasladen los poderes fuera de la capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos;

XLIV. Nombrar y remover a sus empleados conforme a la Ley;

XLV. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso;

XLVI. Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos;

XLVII. Designar una comisión para la entrega y recepción de los bienes del Poder Legislativo a la Legislatura entrante; así como de los asuntos e iniciativas pendientes;

XLVIII. Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso;

XLIX. Legislar en materia de defensa de los particulares frente a los actos de los funcionarios de la administración estatal y municipales;

L. Legislar sobre el patrimonio de familia;

LI. Expedir las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LII. Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre educación, seguridad y salud pública, asentamientos humanos, derechos y cultura indígenas, aprovechamiento de recursos naturales, fomento agropecuario y forestal, pesquero, industrial, turístico, comercial y minero;

LIII. Legislar sobre estímulos y recompensas a la población y servidores públicos del Estado y los Municipios;

LIV. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los poderes del Estado;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
LV. Recibir el informe del Gobernador en los términos previstos por esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
LVI. Recibir dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, el informe que por escrito entregue el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades del Poder Judicial, sin perjuicio de las facultades que tiene el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
LVII. Tomar la protesta de Ley al Gobernador electo, el treinta y uno de agosto del año de la elección;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
LVII Bis. Tomar la protesta de Ley a las magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como de las magistradas y magistrados de los

Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, para que tomen posesión de su cargo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

LVIII. Legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios, y

LIX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

LX. Expedir las leyes necesarias para la coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 112 Bis de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)

LXI. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Órganos Autónomos reconocidos en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;

LXII. *(DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)*

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

LXIII. Expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

LXIV. Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 54 BIS. Para el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se estará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado analizará la terna que proponga la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y, de entre las personas propuestas, realizará la designación, dentro de los quince días naturales posteriores a la presentación de dicha terna;

II. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos normativos y de idoneidad para desempeñar el cargo;

III. El Congreso designará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, previa comparecencia de las personas propuestas;

(REFORMADA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2024)

IV. En el supuesto de que el Congreso rechace la terna presentada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, ésta formulará nueva terna, y

(REFORMADA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2024)

V. El procedimiento indicado en las fracciones anteriores se seguirá hasta que se realice la designación.

VI. *(DEROGADA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2024).*

La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado será nombrada para ocupar el cargo durante siete años, sin posibilidad de ser designada para otro periodo de forma inmediata.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO V
DE LA COMISION PERMANENTE

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 55.- Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE MAYO DE 2001)

ARTICULO 56.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Recibir los documentos que se dirijan al Congreso y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto;

II.- Iniciar el dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso.

III.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

IV.- Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban prestarla ante el Congreso, cuando éste se encuentre en receso.

V.- Conceder las licencias a que se refiere la Fracción XXXI del Artículo 54 de esta Constitución;

VI.- Designar Gobernador Provisional en los términos de esta Constitución; y,

VII.- Las demás que le confiere esta Constitución y la Ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 57.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Tlaxcala" y que residirá en la Capital del Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 58.- La elección de Gobernador del Estado se realizará de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
La Legislatura del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaratoria de Gobernador electo que hubiere hecho el Consejo General del organismo público local electoral de acuerdo con los resultados de la votación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
ARTICULO 59.- El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a su elección, rendirá protesta ante el Congreso el mismo día y durará en él seis años.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador, cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o encargado del despacho.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a). El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador, cualquiera que sea su denominación; y,

b). El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente, que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador en los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
TITULO V
DEL PODER EJECUTIVO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tlaxcalteca o con residencia efectiva de siete años anteriores al día de la elección;

II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;

III. No ser ministro de algún culto religioso;

IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;

V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
VII. No ser integrante del Órgano de Administración Judicial; ni magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral, o del Tribunal de Justicia Administrativa;

VIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;

IX. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado, y

X. No tener parentesco en primer grado ni ser cónyuge del Gobernador que concluye su periodo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
En el caso de las fracciones IV y V de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VII y VIII.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
En el caso de la fracción IX de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)
ARTICULO 61.- El Gobernador al tomar posesión de su cargo otorgará ante el Congreso o en su caso, ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Entidad. Y si así no lo hiciere que el Estado me lo demande".

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 62.- Para poder separarse del territorio del Estado por más de quince días, el Gobernador deberá solicitar la autorización del Congreso, o en su caso, de la Comisión Permanente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)
ARTICULO 63.- En caso de falta temporal del Gobernador, el Congreso o la Comisión Permanente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del que tenga conocimientos (sic) de ella, designará un Gobernador Provisional para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, que no podrá ser mayor de seis meses.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo disponen los artículos 64 y 68.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 64.- En caso de falta absoluta del Gobernador, el Congreso tomará las siguientes acciones:

I. Cuando la falta absoluta ocurra durante los dos primeros años del período respectivo:

   a) Si el Congreso se encontrara en período ordinario de sesiones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del conocimiento de ésta, se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino. El mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes, la convocatoria para la elección extraordinaria de un Gobernador que concluirá el período correspondiente y mediará entre la fecha de esta convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones, un plazo no menor de treinta ni mayor de noventa días, e instruirá al órgano electoral para que inicie el procedimiento respectivo, e

   b) Si el Congreso no estuviere en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente nombrará, dentro de las noventa y seis horas siguientes a las que tenga conocimiento, un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y proceda conforme al párrafo anterior, y

II. Cuando la falta de Gobernador ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo:

   a) Si el Congreso se encontrara en período ordinario de sesiones, dentro de las noventa y seis horas siguientes del conocimiento de ésta designará un

Gobernador Provisional por mayoría simple y dentro de las noventa y seis horas siguientes del nombramiento del provisional, se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto un Gobernador Sustituto que deberá concluir el período. En caso de que no concurran las dos terceras partes de los diputados, se volverá a citar a sesión dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, la que se celebrará con la asistencia cuando menos de las dos terceras partes y si en esa oportunidad tampoco se da ese quórum, se citará a una nueva sesión, la que se celebrará con los que concurran, siempre y cuando se integre el quórum mínimo de la mitad más uno. En los tres casos, la votación deberá ser de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes, e

b) Si el Congreso se encontrara en receso, la Comisión Permanente nombrará dentro de las noventa y seis horas siguientes un Gobernador provisional y convocará al pleno a sesiones extraordinarias, para que éste proceda al nombramiento de Gobernador sustituto, en términos del inciso anterior.

Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución.

El ciudadano designado para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta ante el Congreso del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la designación; salvo que el Congreso estuviere en receso, caso en el cual la Comisión Permanente tomará la protesta al Gobernador provisional que ya hubiere designado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
ARTICULO 65.- Si la elección no se hubiera celebrado o declarada (sic) válida antes del treinta y uno de agosto posterior a la elección; solo bajo estas circunstancias se procederá inmediatamente conforme a lo dispuesto en el inciso a) fracción I del artículo 64 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Si el impedimento para tomar la protesta se deriva de circunstancias que le imposibiliten momentáneamente al Gobernador electo presentarse a rendir la protesta de ley, el Congreso determinará lo procedente en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
ARTICULO 66.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 67.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, la Administración Pública será centralizada y descentralizada conforme a la Ley Orgánica

que distribuirá las facultades que serán competencia de las Secretarías del Ejecutivo y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y liquidación de los organismos descentralizados.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Las leyes determinarán las relaciones entre los organismos descentralizados y el Ejecutivo estatal, o entre éstas, las secretarías de Estado y coordinaciones.

Cada Titular de la Administración Pública centralizada y descentralizada, será responsable ante la Ley del uso correcto del presupuesto que se ejerza en su área, así también del resguardo y uso adecuado de los bienes materiales y patrimoniales que le sean asignados para el desarrollo de su función.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Para ser Secretario de Gobierno, deben reunirse los requisitos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)
I. Tener nacionalidad mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia, domicilio o vecindad, de cuando menos tres años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la designación, y

III. No ser ministro de algún culto religioso.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Los titulares de las dependencias deberán ser preferentemente tlaxcaltecas y reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 68.- El Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho durante las ausencias del Gobernador conforme a lo previsto por el artículo 62; cuando se dé la hipótesis prevista en los artículos 63, 64 y 65 de esta Constitución, lo hará mientras el Congreso nombra al Gobernador provisional o interino.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)
ARTICULO 69.- El Secretario de Gobierno, o a falta de éste el Oficial Mayor y el Secretario del Ejecutivo a cuyo ramo corresponda el asunto, firmarán los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que el Gobernador diere en uso de sus facultades y sin este requisito no serán obedecidos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)
ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
I. En el orden federal, las que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

II. Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso, así como reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

III. Hacer observaciones a los proyectos de Ley o Decretos en los términos que establece el Artículo 49 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

V. Pedir a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, exponiendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria y asistir a la apertura de éstas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

VI. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa que él mismo haya presentado o enviar un representante para tales efectos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)

VII. Rendir por escrito, de manera impresa y en formato digital, al Congreso del Estado, el informe anual sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año. En el año en que cambie la titularidad del Poder Ejecutivo, la Gobernadora o el Gobernador saliente presentará el informe en los primeros cinco días del mes de agosto, y la Gobernadora o el Gobernador entrante lo hará en los primeros cinco días del mes de diciembre; en ambos casos, el informe se referirá solo al lapso intraanual que corresponda;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

VIII. Presentar al Congreso a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que habrán de regir en el año siguiente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Rendir al Congreso la cuenta pública en forma trimestral; esta cuenta deberá presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores al período de que se trate, en los términos de la Ley correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Poder Judicial sobre el de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XI. Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XII. Auxiliar a los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2021)
XIII. Nombrar y remover con apego al principio de paridad de género, a los secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás servidores públicos del estado, cuyo nombramiento no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;

(REFORMADA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2024)
XIII Bis. Someter a consideración del Congreso la terna de personas que proponga para la designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
XIII Ter. Postular a las personas conforme a los señalado en el artículo 84 de esta Constitución;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
XIII Quater. Designar a la persona que integre el órgano de administración judicial en términos del artículo 85 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de los recursos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XV. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XVI. Imponer gubernativamente las sanciones administrativas que determinen las Leyes y Reglamentos;

XVII. *(DEROGADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
XVIII. Velar por la seguridad y orden públicos; disponer de las instituciones de seguridad pública del Estado y dictar las instrucciones que sean necesarias a las policías preventivas municipales, en aquellos eventos que juzgue como fuerza mayor o alteración grave del orden público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XIX. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XX. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico, social y político de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XXI. Pedir dictámenes, en términos de las disposiciones legales sobre la materia, a organismos de la administración pública descentralizados;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
XXII. Otorgar o cancelar patente de notario;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
XXIII. Contratar créditos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XXIV. Desconcentrar las funciones administrativas, cuando por razones de interés general lo estime conveniente;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XXV. Nombrar apoderados para asuntos administrativos y judiciales que se tramiten dentro o fuera del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XXVI. Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XXVII. Promover el desarrollo económico del Estado, a fin de que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales; apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la gran inversión en el Estado, con especial atención a las de carácter social, y estimular aquellos proyectos que fomenten la capacidad empresarial;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XXVIII. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, y ejercitar las acciones que le otorga el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XXIX. Conceder los estímulos que considere convenientes a las industrias y explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras que se establezcan en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XXX. Celebrar los convenios y contratos en los términos de la Ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
XXXI. Propiciar patronatos para que los ciudadanos participen como coadyuvantes de la Administración Pública en actividades de interés social;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XXXII. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XXXIII. Ejercer actos de dominio sobre los inmuebles propiedad del Estado, con autorización del Congreso;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XXXIV. Elaborar, efectuar y revisar periódicamente los planes de desarrollo del Estado, así como los parciales y especiales derivados de aquéllos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XXXV. Celebrar convenios conforme a la Ley con otras entidades, informando oportunamente al Congreso;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XXXVI. Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal y con los de otros Estados, de los que se deriven la ejecución de obras, la prestación de servicios o el mejoramiento común de la hacienda pública, así como el cumplimiento de cualquier propósito de beneficio colectivo, haciéndolo del conocimiento del Congreso oportunamente;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XXXVII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que por el texto mismo de este Artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven, no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los cuerpos municipales; y,

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)

XXXVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y las Leyes.

XXXIX. *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XL. *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO II
DEL MINISTERIO PUBLICO

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 71.- La institución del Ministerio Público del Estado se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, con la naturaleza de un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)
ARTICULO 72.- La Fiscalía General de Justicia del Estado, en representación jurídica de la sociedad, velará por el cumplimiento de las leyes.

Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a las policías la investigación de los delitos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)
La Fiscalía General de Justicia del Estado realizará una procuración de justicia eficaz, efectiva y apegada a derecho; solicitará las medidas cautelares y ejercitará las acciones que correspondan contra los imputados; otorgará de oficio o a petición de parte, medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres; obtendrá y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en los hechos que las leyes señalen como delitos; hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la ley; tendrá en su estructura órganos de dirección, profesionales y técnicos, fiscalías especializadas, así como una corporación policíaca, y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, autonomía, independencia, objetividad, eficiencia, disciplina, honradez, unidad, buena fe, presunción de inocencia, profesionalismo, diligencia, lealtad, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

La policía preventiva del Estado y las de los municipios colaborarán con la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el combate a la delincuencia, conforme a los convenios que al respecto se celebren.

Para la investigación y, en su caso, la remisión al juez especializado para adolescentes, se dispondrá de agentes policiacos especializados para la atención de esos asuntos, bajo los principios de interés especial en la adolescencia, transversalidad, subsidiariedad, flexibilidad, equidad y de protección integral de los derechos de los adolescentes.

Los agentes de policía que traten de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención e investigación de presuntas conductas antisociales cometidas por adolescentes, estarán debidamente instruidos y capacitados de forma permanente para el funcionamiento de sus atribuciones.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, regulará su estructura, funcionamiento, competencia y administración, conforme lo dispone este mandato.

Garantizar la seguridad pública es un deber del Estado; para ello contará con una corporación de policía que estará al mando del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta policía prestará auxilio

a las autoridades, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)
ARTICULO 73.- La institución del Ministerio Público estará a cargo de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuya designación se hará por el Congreso, a propuesta, en terna, de la persona titular del Poder Ejecutivo.

(REFORMADA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2024)
La persona que sea designada como titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tendrá la facultad de designar a los titulares de las fiscalías especializadas, sujetándose a los términos que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la normatividad interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)
ARTÍCULO 73 BIS.- La persona titular del Poder Ejecutivo podrá solicitar al Congreso la remoción de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por las causas graves que establezca la ley. En el escrito de solicitud de remoción deberán expresarse los motivos y fundamentos y ofrecerse las pruebas respectivas.

El Congreso podrá rechazar la solicitud, conforme al procedimiento que señale la Ley.

Durante los recesos del Congreso, la Comisión Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario de sesiones, para conocer de la solicitud de remoción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)
ARTICULO 74.- La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento;

III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y con antigüedad mínima de cinco años;

IV. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia del Estado, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

VI. No ser ministro de algún culto religioso;

VII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país, y

VIII. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la ley, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores, preferentemente ajenos al Estado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)
ARTÍCULO 74 BIS.- Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentará al Congreso y al Poder Ejecutivo un informe de actividades de la Institución del Ministerio Público a su cargo, y deberá comparecer ante el Poder Legislativo cuando se le requiera para informar sobre su gestión.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)
ARTICULO 75.- Los servidores públicos del Ministerio Público no tendrán, en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)
ARTICULO 76.- La operación del sistema integral de justicia para adolescentes estará a cargo de instancias de la Fiscalía General de Justicia del Estado, jurisdiccionales y administrativas especializadas en la materia. La ley que se expida establecerá su estructura, y normará su funcionamiento, competencia y administración.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 77.- Se establece en el Estado una Institución de Asistencia Jurídico-Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas. La Ley Orgánica que se expida sobre esta materia, establecerá las bases para su funcionamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)
ARTICULO 78.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la Ley de la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y estarán al mando del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

La Fiscalía General de Justicia del Estado y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse entre sí para cumplir objetivos comunes de seguridad y conformar el sistema nacional de seguridad pública, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 78 BIS.- *(DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

CAPITULO III
DEL CENTRO DE CONCILIACION LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

ARTICULO 78 TER.- La función conciliatoria en materia laboral, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, el cual será un organismo público descentralizado que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinara en la ley correspondiente.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Si este, no resolviere dentro del plazo mencionado, ocupará el cargo aquél que, designe el Ejecutivo Local de los integrantes de la terna. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador.

El nombramiento deberá recaer en una persona que demuestre tener capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya ejercido un cargo público de elección popular o sido candidato a alguno en los tres años anteriores a la designación; y no haya sido condenado por delito doloso. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título XI de esta Constitución, así como por responsabilidad administrativa grave de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Antes de acudir al Juzgado Laboral, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

TITULO VI
DEL PODER JUDICIAL

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO I
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 79.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Órgano de Administración Judicial, un Tribunal del Disciplina Judicial y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

El Poder Judicial residirá en la Capital del Estado, sin perjuicio de que para el mejor desempeño de sus funciones y eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y por acuerdo del Órgano de Administración Judicial, se autorice el establecimiento de órganos jurisdiccionales, dependencias u oficinas del Poder Judicial en el recinto denominado "Ciudad Judicial" ubicado en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco, así como en otros municipios del Estado. Tratándose de órganos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral o segunda instancia, deberá señalarse su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en dos Salas para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de los justiciables; se compondrá por siete integrantes, magistradas y magistrados, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala. Las Salas tendrán carácter colegiado y se integrarán por tres magistradas o magistrados cada una, para conocer respectivamente de las materias. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia se observará el principio de paridad de género, por lo que no habrá más de cuatro magistrados del mismo sexo.

Las Salas tendrán carácter colegiado y se integrarán por tres magistrados cada una, para conocer respectivamente de las materias Civil-Familiar y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.

El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las magistradas y los magistrados, durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos hasta por un periodo más; las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, ambos podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en la Ley General de Responsabilidades, o por haber cumplido sesenta y cinco años. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, entidades federativas, municipios o particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Cuando la falta de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de Tribunal Superior de Justicia para el caso de sus magistradas y magistrados, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado para el caso de sus integrantes, y por el Órgano de Administración Judicial para el caso juezas y jueces del Poder Judicial del Estado. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las personas que hayan ocupado el cargo de magistradas, magistrados, juezas y jueces, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de Estado o del Tribunal Electoral del Estado. Para el caso de juezas y los jueces, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley. Durante dicho plazo, las personas que hayan desempeñado el cargo de magistradas, magistrados, juezas y jueces, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción V del artículo 83 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Las magistradas, magistrados, juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

En el Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
ARTICULO 80.- El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las facultades siguientes:

I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;

II. Actuar como Tribunal de Control Constitucional del Estado;

III. Resolver los conflictos competenciales que surjan entre los órganos que integran el Poder Judicial, en los términos que establezca la ley de la materia;

IV. Remitir a los poderes Legislativo y Ejecutivo los informes que le soliciten sobre la administración de justicia;

V. Presentar las iniciativas de ley que sean necesarias para una mejor impartición de justicia;

VI. Conocer y resolver el recurso de revocación que los interesados interpongan, contra los acuerdos del presidente del Tribunal Superior de Justicia;

VII. Determinar los precedentes obligatorios sustentados en cinco resoluciones en el mismo sentido, que vinculen a salas y juzgados del Estado, y resolver las contradicciones de los precedentes que sustenten las salas;

VIII. Rendir la cuenta pública trimestralmente al Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate en términos de la ley de la materia;

IX. Publicar en el boletín judicial del Estado, las disposiciones de observancia general que dicte;

X. Conceder licencias a sus magistrados para que puedan separarse de sus cargos hasta por un mes, siempre y cuando no se trate de ocupar un cargo de elección popular; en todo caso, presentará la renuncia correspondiente con el carácter de irrevocable, y

XI. Las demás que señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 81.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;

b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;

c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;

d) Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y,

e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;

b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

d) A la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en los asuntos relativos a las funciones de ese Ente, e

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el organismo público local electoral, en asuntos de la materia electoral.

IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;

b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;

c) Al Gobernador del Estado;

d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

e) A las Universidades Públicas estatales; y,

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

f) A la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en los asuntos relativos a las funciones de ese Ente.

V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres Fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:

a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;

b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se

cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.

Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)

d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas por mayoría de cinco magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimará la impugnación;

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)

e) El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con cinco Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;

f) Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el Pleno del Tribunal.

Las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

g) Las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

h) Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo pleno; e,

i) La Ley reglamentaria de este Artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.

VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

VII. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 82.- La organización y funcionamiento de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 83.- Para ser electo como magistrada o magistrado, jueza o juez del Poder Judicial del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución, y

V. No haber ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente del Poder Ejecutivo Estatal, Fiscal o Legislador Federal o Local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva emitida por el Congreso del Estado.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento siguiente:

I. El Órgano de Administración del Poder Judicial, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de inicio del proceso electoral informará al Congreso del Estado, la conclusión del encargo de los integrantes del Poder Judicial que se encuentren próximos al término de su período, tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se realizará a través de la persona que ocupe la Presidencia;

II. El Congreso del Estado, publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. En el caso de juezas y jueces se precisará la especialización por materia y demás información que se requiera;

III. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en sus leyes;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

Para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres poderes podrán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar lineamientos sobre procedimientos y criterios de evaluación para generar una lista única de las y los aspirantes a los cargos de elección. Siempre y cuando las decisiones alcancen la mayoría de votos de sus integrantes, e

c) Los Comités de Evaluación de cada poder o en su caso el Comité Estatal de Evaluación, integrará un listado con las dos personas mejor evaluadas para cada cargo debiendo ser del mismo género, con el objeto de garantizar la paridad de género, dichos listados se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo debiendo ser del mismo género. El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará a las personas por mayoría simple de sus integrantes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno, postulará hasta dos personas por mayoría simple de sus integrantes;

IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

V. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. Dichos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el quince de agosto del año de la elección. Las personas que resulten electas

tomarán protesta ante el Congreso del Estado, el día que se instale el primer período ordinario de sesiones.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Juezas y Jueces, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebre en el mes de diciembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

CAPITULO II *(DEROGADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023).*

ARTÍCULO 84 BIS. *(DEROGADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023).*

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)

CAPÍTULO III
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 85.- El Órgano de Administración Judicial es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado; tendrá las facultades siguientes:

I. Determinar el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las magistradas, magistrados, juezas y jueces; el ingreso, formación, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial, y las demás que establezcan las leyes;

II. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley, y

III. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual lo remitirá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial no representarán a quien los designa y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo sólo podrán ser removidas en los términos del Título XI de la presente Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la Autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su cargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de este poder; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de cinco votos. La presidencia del órgano durará dos años, en términos de lo que establezcan las leyes.

Las decisiones o resoluciones del Órgano de Administración Judicial serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad

mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar competencia en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)

CAPÍTULO IV
DE LA JUSTICIA EN EL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)

Artículo 85 Bis. El Poder Judicial del Estado, así como el Tribunal de Justicia Administrativa, regirán su actuar bajo el modelo de Justicia Abierta, con base en los principios de transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana y colaboración, colocando a la persona como eje en la impartición de justicia, en los términos de sus respectivas leyes orgánicas.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)

CAPÍTULO V
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)

Artículo 85 Ter. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado se integrará por tres personas, magistradas y magistrados, electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 83 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la Autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y

resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Cualquier persona o Autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo magistradas, magistrados, juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conocerá y resolverá el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres servidores públicos, que fungirán como autoridad investigadora, substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y/o resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual ordenara la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de magistradas y magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado evaluará el desempeño de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, e

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conocerá y resolverá los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y las personas servidoras públicas que laboren en el mismo.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local en los asuntos de su competencia.

Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina del Estado ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su cargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de esta Constitución.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

TITULO VII
DE LOS MUNICIPIOS

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 86.- El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un Gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley.

Para constituir un Municipio, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Que el Municipio a constituir tenga una demarcación territorial que conforme una unidad demográfica continua; para tal efecto los municipios colindantes manifestarán su conformidad en cuanto a los límites territoriales existentes entre ellos;

II. Prever la existencia de un padrón de contribuyentes de obligaciones fiscales municipales que defina la captación y el manejo de la hacienda pública municipal;

III. Que cuando menos las dos terceras partes de los contribuyentes, cumplan y hayan cumplido permanentemente sus obligaciones fiscales municipales, estatales y federales;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

IV. Mediante consulta popular, manifiesten su aprobación a la solicitud, cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos empadronados en el registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral y que habiten en el municipio o municipios involucrados;

V. Si la unidad demográfica abarca varios pueblos, el consentimiento aprobatorio de los ciudadanos de cada uno de ellos, deberá ser también, cuando menos, de las dos terceras partes;

VI. Ser autosuficiente económicamente y contar con la infraestructura básica de los servicios establecidos en el artículo 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que determine esta Constitución;

VII. Anexar a la solicitud, los proyectos de planes de desarrollo municipal, desarrollo urbano, regularización de la tenencia de la tierra, ecología, presupuesto de ingresos y egresos, bando de policía y gobierno y reglamentos de los servicios públicos;

VIII. Presentar los proyectos de convenios para la transferencia y cumplimiento de obligaciones crediticias, contraídas en el régimen de gobierno anterior a la petición;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

IX. La petición de constituir un municipio deberá ser firmada por ciudadanos empadronados en el registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean habitantes de la población solicitante. Estos hechos serán certificados ante notario público, y

X. Los demás requisitos que marque la ley que regula la vida interna de los municipios y en su caso los requisitos que a juicio del Congreso sean necesarios acreditar, atendiendo a las circunstancias propias de la población y del territorio.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 87.- El Municipio será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 88.- Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;

II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y

III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 89.- No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)
I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)
II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)
III. Los ministros de cualquier culto religioso;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
IV. Los integrantes del Órgano de Administración Judicial; y los magistrados o magistradas del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral, o del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

VII. *(DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

VIII. *(DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

IX. *(DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

X. *(DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)
En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 90.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2026)
Cada Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y las regidurías cuya cantidad determine la Ley, que no podrá exceder de quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo a (sic) modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2021)
La designación de puestos directivos en los municipios se llevará a cabo en condiciones de equidad, buscando alcanzar el 50% de cada género, a fin de garantizar la paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 91.- Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se formará con:

I. Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.

II. Las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y cambio de valor, así como las tasas adicionales.

III. Las participaciones generales que serán cubiertas por montos y plazos que determine la Ley; y,

IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las Fracciones II y IV de este Artículo.

Quedan exentos de contribuir, la Federación, los Estados y los Municipios en torno de los bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)
Como principio general, todos los recursos que transfiera la Federación al Estado, para atención de la educación, salud, vivienda, ecología, cultura, deporte, uso y derecho de agua, desarrollo agropecuario y social o con cualquier otro fin general o específico, deberán ser canalizados a los municipios para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas. El Ejecutivo y los ayuntamientos, si así conviene a estos últimos, celebrarán los convenios necesarios para el ejercicio de estos recursos.

(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)
Los ayuntamientos, en sesión pública de Cabildo, efectuarán la distribución hacia las presidencias de comunidad para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El registro, control y publicación de las operaciones obedecerán a los lineamientos específicos establecidos por el Congreso.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)
ARTICULO 92.-. Los Ayuntamientos remitirán para su aprobación al Congreso, las cuentas del ejercicio anual por periodos trimestrales, que se rendirán durante los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 93.- Es obligación de los Ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Toda institución u organismo que opere la prestación de servicios públicos generales a la comunidad, deberá contar con una representación de los Ayuntamientos correspondientes.

Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva de cada Municipio estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente; acatará las órdenes del Gobernador del Estado, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e,

i) Los demás que determine el Congreso, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto por las Leyes federales y estatales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. Para la definición, planeación y ejecución conjunta de políticas, estrategias, obras, servicios y acciones que tengan por objeto la atención a grupos con mayores niveles de rezago y marginación, elevar el nivel y calidad de la cobertura de servicios, promover el desarrollo municipal, regional estatal o interestatal, la integración equilibrada de las regiones y en general de acciones que permitan la ejecución eficaz de obras, servicios y actividades de su competencia. En este caso y tratándose de la asociación de algún o algunos municipios de Tlaxcala con uno o más municipios de otra entidad federativa, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado y cuidarán que los municipios de otras entidades cuenten con la aprobación de su respectiva Legislatura. Asimismo, cuando a juicio de un ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, conforme a las leyes.

Cuando dos o más centros urbanos, situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Se expedirá una ley que promueva, coordine y regule, la conurbación, la asociación y la cooperación entre los municipios.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 94.- Las presidencias de comunidad formarán comités de obras y recursos materiales y publicarán en el Periódico Oficial la distribución de los recursos asignados.

La Ley Municipal determinará las demás facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y de las presidencias de comunidad.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
TITULO VIII
DE LOS ORGANOS AUTONOMOS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
CAPITULO I
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

ARTICULO 95.- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley de la materia; y ésta, sólo establecerá las obligaciones y prohibiciones que conciernen directamente a los partidos políticos, a sus militantes, dirigentes, representantes y candidatos a cargos de elección popular y las sanciones a las que se hagan acreedores.

(DEROGADO , P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará en su estructura con un consejo general que será el órgano superior de dirección, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales y mesas directivas de casillas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
El consejo general estará integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho Instituto. Los consejeros electorales del consejo general serán designados y removidos en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal y la ley aplicable. Todos ellos durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones será nombrado por las dos terceras partes de su consejo general, a propuesta de su Consejero Presidente; durará en el cargo 7 años y podrá ser reelecto una sola vez; la ley de la materia determinará los requisitos para su nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará con un Órgano Interno de Control con Autonomía Técnica y de Gestión; tendrá a su cargo la Fiscalización de todos los Ingresos y Egresos del Instituto. El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más; tendrá el nivel de una dirección ejecutiva. Así mismo mantendrá la Coordinación Técnica necesaria con las Entidades de Fiscalización Superior Federal y Estatal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
La ley de la materia determinará los requisitos para ser consejero electoral y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo la dirección de su órgano superior, además de las atribuciones que establezca la ley de la materia, otorgará las constancias de mayoría relativa y de asignación de cargos de representación proporcional, declarará la validez de las elecciones; promoverá el ejercicio de la libertad del voto; fomentará y difundirá la cultura política democrática; establecerá la metodología para la realización de estudios de opinión pública con fines electorales y verificará su cumplimiento; efectuará el monitoreo de medios de comunicación masiva en procesos electorales; y regulará la observación electoral, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
Atenderá lo relativo a derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos; igualmente verificará y sancionará lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales; fiscalizará en caso de que el Instituto Nacional Electoral le delegue esta función, el origen, los montos, la operación, la aplicación, el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y en general, dentro del ámbito de su competencia, todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que determine la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida del registro de partidos políticos estatales y a la acreditación de los partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.

(NOTA: EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO DÉCIMO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y

73/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).
(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de filiación corporativa. El proceso relativo a la constitución y registro de un partido estatal, no podrá resolverse en el año en que se realicen elecciones ordinarias locales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
Los activos derivados del financiamiento público estatal, de los partidos políticos estatales que pierdan su registro, así como de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, por cualquiera de las causas que prescriba la ley de la materia, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
La ley de la materia establecerá las reglas y los procedimientos al respecto.

(NOTA: EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO DÉCIMO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO DÉCIMO SÉPTIMO (ANTES DÉCIMO SEXTO) DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).
(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ORDINARIAS de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las

candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Se garantiza a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto popular durante los procesos electorales; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia y los siguientes incisos y bases que en esta Constitución se establecen:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
Apartado A. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta, por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

d) La suma total de las aportaciones de los simpatizantes durante los procesos electorales no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope (sic) campaña que así determine el consejo general para cada elección, e

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

e) A los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total valida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece este apartado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Apartado B. Para fines electorales en la entidad, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad; la distribución de los tiempos entre los partidos políticos federales y locales, así como candidatos independientes, se hará por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a los criterios señalados en los apartados A y B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establezca la ley de la materia aplicable.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de realizar actividades proselitistas que

impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección, civil en casos de emergencia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
La propaganda bajo ninguna modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes federal y estatal de la materia fijarán las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan esta disposición.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
En la propaganda que difundan los partidos políticos y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas; el incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones que establezcan las leyes correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
El órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
El órgano jurisdiccional local en materia electoral se compondrá de tres magistrados, actuarán en forma colegiada, permanecerán en su encargo durante siete años, y serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determine la ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023).
Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del órgano jurisdiccional local en materia electoral, durante la totalidad del periodo de su

nombramiento, tendrá derecho a un haber de retiro y no podrá ejercer actos de representación legal o litigio, en aquellos temas relacionados con la función que haya desempeñado.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2026)
Apartado C. Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Tribunal Electoral del Estado, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO II
DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2021)
ARTICULO 96.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; su finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)
Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier servidor público que violen estos derechos; formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo no tendrá competencia en asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el titular del Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2021)
El titular de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso, asistirá al titular un Consejo Consultivo, integrado por cuatro miembros, designados por mayoría de los diputados presentes. El Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo Consultivo.

La elección del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo se ajustarán a un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Para ser titular de la Comisión se requiere ser preferentemente Licenciado en Derecho y cumplir con los demás requisitos que determine la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2021)
El titular de la Comisión y los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos una sola vez por otro período igual, para lo cual se seguirá el procedimiento que para tal efecto establezca la ley de la materia.

CAPITULO III (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2025)

ARTICULO 97.- (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2025)

(ADICIONADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)
CAPÍTULO IV
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024)
ARTÍCULO 97 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl. La Ley establecerá su presupuesto; desarrollará su organización y funcionamiento; y establecerá sus procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se compondrá por tres magistraturas, las cuales serán electas de manera libre, directa y secreta por la

ciudadanía en la misma jornada electoral de las elecciones estatales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Para ser magistrada o magistrado de este Tribunal se requiere cumplir con los requisitos para ser magistradas y magistrados establecidos en el artículo 83 de esta Constitución, así como acreditar experiencia profesional en materia de derecho administrativo y fiscal; ejercerán su cargo por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos por un periodo adicional de la misma duración. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

Cuando la falta de magistradas o magistrados de este Tribunal excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. Las licencias que excedan de un mes deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las renuncias de las magistradas y magistrados, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

CAPÍTULO V
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 97 TER. La Fiscalía General de Justicia del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer una política para investigar y perseguir de manera estratégica los delitos del fuero común; aquellos en los que, por disposición de las leyes generales, exista competencia concurrente, así como federales cuando lo

determine la ley. Para tales efectos tendrá bajo su mando inmediato a la policía de investigación;

II. Expedir reglas para la administración eficiente de los recursos materiales y humanos de la institución;

III. Instituir mecanismos de asistencia con las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;

IV. Establecer un servicio profesional de carrera, con reglas para la selección, ingreso, formación, promoción y permanencia de las personas servidoras públicas;

V. Solicitar el apoyo de las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;

VI. Fungir como representante social y del Estado, cuando la ley lo disponga;

VII. Participar en las instancias relacionadas con los sistemas estatal, municipal y nacional de seguridad;

VIII. Establecer vínculos de coordinación interinstitucional con los poderes del Estado, con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con los demás órganos autónomos y con los municipios, para el mejor desempeño de sus funciones, y

IX. Las demás que se prevean en esta Constitución y las leyes.

La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, en su estructura orgánica, con una unidad interna de estadística y transparencia, que garantice la publicación oportuna de información, y con una unidad interna de combate a la corrupción y a la infiltración de la delincuencia organizada.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 97 QUÁTER. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá presentar, ante el Congreso, un plan de política criminal cada año, el primer día del segundo periodo de sesiones.

Dicho plan contendrá en un diagnóstico de la criminalidad y la proyección de las acciones que emprenderá el Ministerio Público al respecto, criterios sobre los delitos que se atenderán de manera prioritaria y metas de desempeño para el siguiente año.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 97 QUINQUIES. La Fiscalía General de Justicia del Estado tendrá fiscalías especializadas para la investigación de determinados delitos, conforme a los que la Ley

disponga, las cuales contarán con personal multidisciplinario, capacitado específicamente para cumplir su objeto.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 97 SEXIES. Se establecerán unidades de atención temprana, que brindarán asesoría y orientación legal a las personas denunciantes. Tendrán como objetivo recibir, de forma inmediata, las denuncias y canalizarlas a la instancia competente de acuerdo a la naturaleza del hecho denunciado, de conformidad con la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

TITULO IX
DE LA ECONOMIA Y LAS FINANZAS DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO I
DESARROLLO Y PLANEACION

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 98.- En el Estado de Tlaxcala, con base en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promoverá el desarrollo económico abierto a la competencia nacional e internacional. Se privilegiarán la simplificación administrativa, la desregulación, el desarrollo de la infraestructura necesaria para el crecimiento económico del Estado y los derechos de los trabajadores. Se estimulará la productividad, la creatividad y la eficiencia.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior el Estado implementará políticas públicas de mejora regulatoria, las cuales serán obligatorias para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

El Congreso del Estado mediante una ley, creará el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como los órganos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización serán obligatorias en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

ARTICULO 99.- La planeación del desarrollo económico y social del Estado es obligatoria para el Poder Público. La Ley definirá los niveles de obligatoriedad, coordinación, concertación e inducción a los que concurrirán los sectores público, privado y social en esta materia y establecerá los requisitos y especificaciones que deberá cubrir el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales.

En la planeación, conducción, orientación y dirección de las actividades económicas, el Gobierno del Estado tendrá la atribución de regular, promover e impulsar a los agentes económicos, para mantener y alentar la libre competencia y el bienestar social.

Las estrategias rectoras para alcanzar al desarrollo integral, serán incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo con proyección a largo plazo.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2015)
El Gobierno del Estado impulsará la organización, promoción, y fortalecimiento del sector social que participa en la economía, a través de políticas públicas que contribuyan a la equitativa distribución de ingresos, así como a la mayor generación del patrimonio de este sector.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
ARTICULO 100.- Los planes de desarrollo estatal como los municipales, se orientarán para lograr el equilibrio socioeconómico de las comunidades del Estado; atenderán prioritariamente las zonas marginadas y establecerán la forma de aprovechar sus recursos, infraestructura y organización a través de la participación comunitaria.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO II
DE LAS FINANZAS PUBLICAS

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 101.- La Hacienda Pública del Estado se integra por:

I. Los impuestos que decrete el Congreso;

II. Los derechos que se establezcan para cubrir los costos administrativos de servicios que los particulares demanden;

III. El producto de la enajenación o explotación de bienes que, según las leyes, pertenezcan al Estado;

IV. Los aprovechamientos que pertenezcan al Estado;

V. Las participaciones que correspondan al Estado en los ingresos federales; y,

VI. Los demás ingresos que se obtengan conforme a las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
En el caso de los ingresos que se obtengan por contratación de obligaciones o empréstitos por el Estado y los municipios, deberán destinarse a inversiones públicas productivas y se sujetarán a las prescripciones establecidas en el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
Toda contratación de obligaciones o empréstitos deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local, en los términos siguientes:

a) Para el Gobierno del Estado no podrán ser mayores al veinte por ciento del equivalente al presupuesto anual del Estado durante el ejercicio fiscal respectivo, e

b) Por lo que se refiere a los municipios, será en un porcentaje no mayor al quince por ciento en relación a su presupuesto correspondiente.

No se podrán contratar nuevos créditos si existen adeudos derivados de este concepto.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)
ARTÍCULO 101 BIS.- Los haberes de retiro que se otorguen a las personas que hayan ocupado la titularidad de alguna Magistratura, en los supuestos en que se amerite el otorgamiento de esa prestación, se pagarán con cargo al presupuesto del poder público o ente al que estuvieran adscritas al concluir su encargo.

En el procedimiento para determinar el haber de retiro a otorgar, se tomará en consideración la disponibilidad presupuestaria del poder público o ente de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 102.- Las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado establecerán los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y cualesquiera otra contribución o ingreso que deban recaudarse, considerando la Ley de Ingresos que anualmente expida el Congreso; así como las erogaciones que deba efectuar la Hacienda, tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del Estado.

El año fiscal para la aplicación de la Ley de Ingresos y el ejercicio del presupuesto estatal se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2021)
En el estado de Tlaxcala quedan prohibidas las condonaciones y las exenciones de impuestos en base a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y condiciones que fijan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 103.- La Hacienda Pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los ingresos decretados por las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

TITULO X
DE LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO UNICO
DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 104.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 105. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar la información que estime necesaria para la revisión del ejercicio fiscal y cuenta pública a las entidades fiscalizadas, así como a los servidores públicos estatales o municipales, particulares, o cualquier figura jurídica que reciba recursos estatales o municipales, y podrá imponer las sanciones previstas en la ley de la materia en casos de incumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

El Órgano de Fiscalización Superior fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las

leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2012)
El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
El Órgano de Fiscalización Superior tendrá a su cargo la investigación y, en su caso, sustanciación de los actos u omisiones de los sujetos fiscalizados que pudieran incurrir en alguna responsabilidad administrativa grave y realizará la promoción ante las autoridades competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 106.- Para ser titular del Organo de Fiscalización Superior se requiere:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
I. Ser ciudadano mexicano y habitante del Estado con una residencia mínima de cinco años y encontrarse en pleno goce de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)
III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura en aquellas profesiones o ramas de las ciencias contables, administrativas o jurídicas, así como cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)
V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, titular de la Fiscalía General de Justicia, Oficial Mayor, titular de entidad paraestatal, Contralor, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Tesorero o Síndico municipal, en funciones, seis meses previos al día de la designación;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
VI. Las demás que señale la ley de la materia.

VII. *(DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor de Fiscalización Superior no podrá formar parte de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

TITULO XI
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiere el manejo o administración de los recursos públicos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(DEROGADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

ARTICULO 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y particulares, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2025)

ARTICULO 109.- El juicio político procede contra la persona titular del Poder Ejecutivo, diputadas y diputados, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa, juezas o jueces del Poder Judicial del Estado y órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo, Oficialía Mayor, Coordinaciones y organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos; magistradas y magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de la persona titular del Órgano de Fiscalización Superior, magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Secretaría General de éste, las y los presidentes municipales e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como de las personas titulares de las secretarías u organismos descentralizados de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de acuerdo a las prevenciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. *(DEROGADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)*

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

V. *(DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)*

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso serán inatacables;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del enjuiciado, en la resolución que declare la existencia de

responsabilidad política, se ordenará dar vista a las autoridades competentes y se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del servidor público;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VIII. El Congreso dictará las resoluciones de juicio político en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. El Tribunal Superior de Justicia, en juicio político, será el órgano de sentencia cuando los responsables sean integrantes del Congreso o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un Magistrado o un Juez del Poder Judicial del Estado o el titular de un órgano público autónomo, y

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

IX. Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo primero de este artículo, y antes de emplazar al denunciado, se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 110. Los servidores públicos y los particulares serán responsables por los delitos en que incurran, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

(DEROGADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

(DEROGADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

(DEROGADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

ARTICULO 111.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

La responsabilidad administrativa se sancionará según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución, o inhabilitación del empleo, cargo o comisión. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo a los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños o perjuicios causados, pero no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La Ley establecerá las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos, así como el procedimiento y las autoridades competentes para aplicar las sanciones correspondientes.

La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
ARTICULO 111 BIS.- El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias u (sic) procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas graves, y el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 79 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa por causas no graves será de tres años, y tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares será de siete años.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 112.- Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones.

Las entidades públicas a las que pertenezcan los servidores a que se refiere el Artículo 107 de esta Constitución, serán responsables de los daños y perjuicios que causen aquéllos, en los términos que la Ley prevenga.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPITULO II
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 112 BIS.- El Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos en el Estado. Participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos previstos por la ley.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala se sujetará a las siguientes bases mínimas:

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2025)

I. Contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las personas titulares del Órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como un representante del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y por un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2021)

II. El Comité de Participación Ciudadana deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, bajo el principio de paridad de género, en los términos que establezca la Ley.

III. Corresponderá al Comité Coordinador, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales, municipales y federales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministros, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del estado y sus municipios;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como el mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas, en los términos previstos en la ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 113.- Cada servidor público de los cuerpos de seguridad es responsable ante la Ley de sus actos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2024)
El Secretario de Gobierno y la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como sus subordinados, serán responsables de los actos de su respectivo cuerpo de seguridad y del uso de la fuerza pública.

ARTICULO 113 BIS.- *(DEROGADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)
ARTICULO 114.- Pronunciada una sentencia condenatoria con motivo de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

ARTICULO 115.- *(DEROGADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)*

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
TITULO XII
DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO I
DE LA REFORMA

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)
ARTICULO 116.- Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 117.- Nadie puede ejercer a la vez en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el que esté en el caso podrá optar por alguno de ellos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 118.- Los funcionarios de elección popular sólo podrán renunciar a su cargo por causa grave que calificará la autoridad respectiva; y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltare al desempeño de sus funciones, quedarán separados de su cargo, privados de los derechos de ciudadanos e inhabilitados para ocupar otro empleo público por el tiempo que debieren durar en su encargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 119.- Los servidores públicos de los poderes del Estado, de los municipios y de los órganos públicos autónomos, con funciones de dirección y atribuciones de mando, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de su consorte, ascendientes, descendientes o personas que estén bajo su tutela o dependencia económica.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

ARTICULO 120.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

Cuando la legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara.

Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.

La Ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de este Título.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO II
DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

(ADICIONADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 121.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

Si se establece un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que se restablezca la observancia de esta Constitución, con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados todos los que la infringieron.

TRANSITORIOS

Art. 1o.- Esta Constitución que substituye a la de diez y seis de noviembre de mil ocho cientos noventa y uno, se publicará desde luego con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el primero de octubre próximo, fecha en que otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades respectivas.

Art. 2o.- Las Leyes, Decretos y Reglamentos existentes, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a esta Constitución. Las dudas que surgieren serán resueltas por el Congreso.

Art. 3o.- El actual Poder Legislativo durará hasta el 31 de marzo de mil novecientos veintiuno, y el Ejecutivo hasta el catorce de enero del mismo: períodos para los que fueron electos, conforme a la Ley de veintitrés de febrero de este año.

Art. 4o.- El Poder Judicial y el Ministerio Público comenzarán a funcionar en los términos que quedan establecidos, luego que se expidan las leyes Orgánicas de la materia, entre tanto, el Congreso nombrará a los Magistrados que funcionarán como provisionales, quienes reuniendo los requisitos prevenidos en las fracciones I y II del artículo 63, bastará que tengan treinta años cumplidos, de igual manera que los que el Congreso elija por la primera vez, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 62.

Art. 5o.- Por el término de diez años no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular en el Estado, los que tomaron cualquier participio directo en el Gobierno emanado de la rebelión de mil novecientos trece.

Art. 6o.- El actual período de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

Dada en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legialativo (sic) del Estado, en Tlaxcala, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Firmados: Presidente, Juan Luna, Diputado por el 5o. Distrito Electoral.- Vice-Presidente, José R. Lozada, Diputado por el 2o. Distrito Electoral.- Andrés Angulo, Diputado por el primer Distrito Electoral.- Luciano Rodríguez, Diputado por el 4o. Distrito Electoral.- Ignacio Mendoza, Diputado por el 6o. Distrito Electoral.- Antonio Juncos, Diputado por el 7o. Distrito Electoral.- Lic. Moisés Huerta, Diputado por el 8o. Distrito

Electoral.- Francisco B. Méndez, Diputado por el 10o. Distrito Electoral.- Nicanor Serrano, Diputado por el 11o. Distrito Electoral.- Prof. Pedro Suárez, Diputado por el 12o Distrito Electoral.- Felipe Xicohténcatl, Diputado por el 13o Distrito Electoral.- Lic. Manuel Gómez Lomelí, Diputado por el 15o. Distrito Electoral.- Secretario, Ezequiel M. Gracia, Diputado por el 14o. Distrito Electoral.- Secretario, Pablo Xeihuantzi, Diputado por el 3er. Distrito Electoral.

Por lo tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el más exacto cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. Tlaxcala, a 16 de septiembre de 1918.- El Gobernador Constitucional del Estado, General Máximo Rojas.- El Secretario General de Gobierno, Interino, Octavio Hidalgo.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1926.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1934.

Transitorio.- Estas adiciones y reformas entrarán en vigor el día 15 quince de diciembre de 1934 mil novecientos treinta y cuatro.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 1936.

Las reformas que anteceden entrarán en vigor a partir del día primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1944.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1946.

ARTICULO 1°.- Estas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2°.- Para el efecto de regularizar el ejercicio del Congreso, de acuerdo con las reformas anteriores, la próxima Legislatura comenzará a funcionar el día 1° de abril de 1947 y terminará su ejercicio el día 30 de Noviembre de 1950.

En el próximo año de 1947, iniciará el 1° de Abril un período ordinario de sesiones de cuatro meses y otro el 1° de Diciembre también de cuatro meses, para ajustarse a lo dispuesto por el artículo 31 reformado de la Constitución Local.

ARTICULO 3°.- En el año de 1947, el C. Gobernador informará de su gestión en la apertura de cada uno de los períodos de sesiones ordinarias; el 1° de Abril y el 1° de Diciembre.

ARTICULO 4°.- El Congreso del Estado designará Magistrados en el año de 1949 para que funcionen del 1° de Mayo del mismo año hasta el 31 de Enero de 1951.

P.O. 6 DE ABRIL DE 1949.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE ENERO DE 1951.

El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE JUNIO DE 1951.

Artículo 1°.- La Diputación Permanente que actúa desde el día primero de abril, por receso del H. Congreso, deberá funcionar hasta el día 31 del actual, para normalizar sus períodos ordinarios de sesiones.

Artículo 2°.- El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 1951.

El presente decreto surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1951.

La presente reforma surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

La presente reforma surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE MARZO DE 1954.

El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 1956.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1959.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

P.O. 4 DE ENERO DE 1961.

El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1961.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1963.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 1970.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1971.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 21 DE AGOSTO DE 1974.

Artículo Unico.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez cumplidos con los requisitos que ordena el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1975.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación (sic) en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

P.O. 13 DE AGOSTO DE 1980.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982.

1º.- Las adiciones y reformas contenidas en esta Constitución entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2º.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Constitución.

3º.- Las Leyes, Decretos y Reglamentos existentes, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a esta Constitución. Las dudas que surgieren serán resueltas por el Congreso.

4º.- El presente período ordinario de sesiones del Congreso se ajustará al artículo 42.

5º.- Los Ayuntamientos actualmente en funciones, prorrogarán éstas hasta el día dos de enero de 1983, conforme al Artículo 87.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado, entrarán en vigor al día siguiente hábil al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las Reformas y Adiciones decretadas.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas, Adiciones y Derogación de Artículos de la Constitución Política del Estado, entrarán en vigor al día siguiente hábil a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En tanto se expida el Código Electoral del Estado, todos los asuntos del orden electoral, local continuarán regidos por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el 21 de Mayo de 1986 y actualmente en vigor.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones, Leyes y Reglamentos que se opongan al contenido de las Reformas, Adiciones y Derogación de Artículos, objeto del presente Decreto.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1993.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE JULIO DE 1994.

PRIMERO.- Para el efecto de homologar las fechas de las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, Ayuntamientos Constitucionales y de Agentes Municipales, por esta única vez el periodo de ejercicio de la Administración Municipal de los Honorables Ayuntamientos y Agentes Municipales, que habrán de elegirse el tercer domingo de noviembre del año en curso, comprenderá del tres de enero de mil novecientos noventa y cinco al dos de enero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas constitucionales.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1995.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 3 DE MAYO DE 1995.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

P.O. 9 DE AGOSTO DE 1995.

PRIMERO.- La Constitución de un Ayuntamiento no modifica la división territorial distrital federal, por tanto el territorio del Ayuntamiento constituido seguirá perteneciendo al Distrito Electoral correspondiente.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma constitucional.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 17 DE ENERO DE 1996.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Por esta única vez los Diputados electos para integrar la Quincuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, iniciarán su ejercicio constitucional en la forma y en los términos que establecen los Artículos 38 y 42 vigentes.

P.O. 05 DE JULIO DE 1996.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1996.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 23 DE ABRIL DE 1997.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE JUNIO DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se estará a lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala.

P.O. 18 DE MAYO DE 2001.

ARTICULO PRIMERO. Las reformas, adiciones, supresiones y derogaciones de la Constitución Política del Estado contenidas en este Decreto y las Leyes secundarias que regulen su aplicación, entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil dos, salvo lo previsto en los siguientes Artículos.

ARTICULO SEGUNDO. Las disposiciones de este Decreto, relativas al Municipio y sus Leyes Reglamentarias, entrarán en vigor al tercer día siguiente de su publicación.

ARTICULO TERCERO. Las reformas en materia electoral iniciarán su vigencia a partir de los procesos electorales que se inicien posteriormente al año dos mil dos.

ARTICULO CUARTO. El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros presentes, establecerá en la próxima renovación del Consejo General del Instituto Electoral, cuales miembros serán electos por tres años por única ocasión.

ARTICULO QUINTO. Las expresiones que en las Leyes del Estado se refieran a los presidentes municipales auxiliares, se entenderán hechas a los presidentes de comunidad, a partir de los tres días siguientes al de la publicación de este Decreto.

ARTICULO SEXTO. Las disposiciones relativas al nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil cinco, excepción hecha si se produce la vacante de este servidor público; en cuyo caso, se elegirá conforme a este Decreto.

ARTICULO SEPTIMO. Las disposiciones relativas al Poder Judicial, entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil dos. Excepción hecha de la designación de los Magistrados para ocupar las salas de nueva creación, los cuales serán nombrados conforme a las disposiciones de esta Constitución, antes de su reforma.

En caso de producirse una vacante de Magistrado antes del quince de enero del dos mil cinco, será designado conforme a las disposiciones de esta Constitución antes de su reforma.

ARTICULO OCTAVO. Los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros relativos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios se transferirán al Poder Judicial del Estado, el día quince de enero del dos mil dos.

ARTICULO NOVENO. Los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros que le correspondan a la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos, serán transferidos al Organo de Fiscalización Superior, al inicio de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO DECIMO. El actual Contralor Mayor del Ingreso y Gasto Públicos, se hará cargo de la titularidad del Organo de Fiscalización Superior, hasta concluir el término para el que fue nombrado.

ARTICULO UNDECIMO. El Capítulo relativo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entrará en vigor el día quince de mayo del año dos mil uno, y en esta misma fecha deberá expedirse su Ley Reglamentaria.

A más tardar el día treinta de mayo del año dos mil uno, se realizará la designación de los miembros del Consejo Consultivo, en los términos de este Decreto, quienes entrarán en funciones el día catorce de junio de este mismo año.

ARTICULO DUODECIMO. Las disposiciones vigentes de esta Constitución, de Leyes secundarias y de los Reglamentos que se opongan al presente Decreto, quedan derogados a partir de que entre en vigor la presente.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ciudadanía Tlaxcalteca publicada mediante Decreto 126, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 de octubre de 2001, en el Tomo LXXXI, Segunda Epoca, Número Extraordinario.

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones vigentes contenidas en las leyes secundarias que se opongan al presente Decreto, quedan derogadas a partir de que entre en vigor este Decreto.

P.O. 12 DE MARZO DE 2003.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el tres de noviembre de dos mil tres.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 10 de esta Constitución que se refieren a la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, entrarán en vigor el tres de noviembre de dos mil tres.

ARTÍCULO TERCERO. Las reformas y adiciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 10 de esta Constitución que se refieren a la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, entrarán en vigor el uno de diciembre de dos mil tres.

ARTÍCULO CUARTO. Los actuales concejales electorales, el concejal Presidente, los Supernumerarios y el Secretario Ejecutivo, todos ellos del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, concluirán el periodo de su encargo y sus funciones el treinta de noviembre de dos mil tres.

El uno de diciembre de dos mil tres los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste, rendirán su protesta de Ley ante el Congreso del Estado, e inmediatamente iniciarán sus funciones.

Los consejeros electorales propietarios, al iniciar sus funciones, realizarán una sesión solemne de apertura e instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; del mismo modo, emitirán los acuerdos necesarios para el inicio de la organización y el funcionamiento de dicho Instituto. Todos los acuerdos se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

En lo relativo a los requisitos de elegibilidad a que se refieren los Artículos 35 Fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 60 Fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 89 Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de este Decreto, por única ocasión el plazo de separación de los servidores públicos de sus cargos o funciones será a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

ARTÍCULO QUINTO. Para auxiliar y orientar el entendimiento, la interpretación y la aplicación de la reforma político-electoral que aquí se aprueba, el Ejecutivo del Estado

publicará el dictamen del presente Decreto, que incluye la exposición de motivos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, incluidas las que hayan sido publicadas y su fecha de entrada en vigor sea posterior a la del presente Decreto, así también las que subsistan se adecuarán al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Iníciese y cúmplase el procedimiento que establece el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2004.

ARTICULO UNICO. Este Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO. La integración y funcionamiento en lo relativo al sistema integral de justicia para los adolescentes, el pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el titular del Poder Ejecutivo, conforme a su respectivo ámbito de competencia, establecerán los lineamientos presupuesta les y administrativos necesarios a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto se cumpla lo dispuesto en el punto anterior, el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, encomendar a la Sala Penal, la función que le corresponda desempeñar a la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes, una vez creada.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado, dentro del término mandatado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirá las normas y reformas necesarias que resulten de la expedición de este Decreto.

ARTICULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, hará las prevenciones presupuestales necesarias a efecto de cumplir con la operación y funcionamiento del sistema integral de justicia para los adolescentes, conforme lo establece este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El sistema de mediación y conciliación entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil siete; para tal efecto, el Congreso del Estado, expedirá la ley reglamentaria correspondiente, y se hará la prevención presupuestal para su exacta aplicación y funcionamiento.

ARTICULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTICULO SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al ciudadano Secretario Parlamentario de esta Soberanía, para que notifique este Decreto al Honorable Congreso de la Unión, enviándole también copia certificada del dictamen correspondiente.

ARTICULO OCTAVO. Remítase, a través del diputado presidente de la Mesa Directiva de este Congreso Local, copia certificada del dictamen con proyecto de Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que obre como corresponde en la controversia 04/2005 y en el recurso de queja derivado de la misma para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 12 DE ENERO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. *(DEROGADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2007)*

ARTÍCULO TERCERO. Los integrantes de la actual Comisión de Transparencia del Estado de Tlaxcala y Secretario Técnico de la misma, terminarán su encargo en la fecha señalada para el que fueron nombrados y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado; en tal virtud la autoridad máxima en esta materia hasta el nombramiento de los miembros del Consejo General de la Comisión de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, será la Sala Electoral-Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, hará la prevención presupuestal en el Decreto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2007, a efecto de que los miembros del Consejo General y demás personal operativo de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales realice sus funciones de forma eficaz.

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones vigentes de leyes secundarias y de los reglamentos que hagan referencia a la Comisión de Transparencia del Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas a la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

P.O. 4 DE MAYO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez que entre en vigor este Decreto, se establecerán los plazos para elegir a los miembros del Consejo General de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Tlaxcala; quienes rendirán la protesta ante el Pleno de este Congreso del Estado, y ejercerán sus funciones.

P.O. 22 DE MAYO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decretó entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los plazos para elegir a los miembros del Consejo General de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realizarán conforme a la convocatoria que al efecto dictamine la Comisión se Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y aprobada por el Pleno de la LVIII Legislatura Local, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo segundo del apartado de transitorios relativos al Decreto número 106; artículo tercero del apartado de transitorios, relativos al Decreto número 108 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 12 de enero del 2007 tomo LXXXVI, segunda época número extraordinario, y aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo y la Legislatura del Estado harán la prevención presupuestal correspondiente, a efecto de que antes de que tomen protesta los miembros del Consejo General de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se dote de los recursos suficientes para permitir el funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo General de la Comisión, expedirá su reglamento en un período no mayor a treinta días naturales a partir de que tomen protesta de su cargo los comisionados, asimismo dará cumplimiento a lo dispuesto en el apartado de transitorios artículos sexto y séptimo del Decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de enero del 2007, tomo LXXXVI segunda época número extraordinario.

P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primer día hábil del mes de enero del año dos mil ocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las salvedades siguientes:

a). La Magistrada en funciones de la Sala Laboral Burocrática del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada María Esther Juanita Munguia Herrera, concluirá su encargo a las veinticuatro horas del día doce de enero del año dos mil ocho:

b). Del primer día hábil a la entrada en vigor de este Decreto y hasta el día once de enero del año dos mil ocho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, deberá estar formalmente integrado; sus integrantes tomarán protesta y se instalarán el día trece de enero del mismo año, durante este plazo se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, e

c). Dentro del plazo del primer día hábil en que entre en vigor este Decreto al doce de enero del año dos mil ocho, se suspenden los términos y plazos procesales, ni se dictarán laudos en los asuntos o juicios que se estén ventilando conforme a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, salvo los que tuvieren plazos o términos fatales.

ARTÍCULO SEGUNDO. En el caso de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera judicial que presten sus servicios en la Sala Laboral Burocrática derogada, éstos deberán continuar dentro del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución a los sesenta municipios del Estado para el debido cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto de reformas a la Constitución en términos generales entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las de carácter específico en los términos que así lo determinen los artículos transitorios respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de las reformas constitucionales respecto de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, esta Legislatura reformará las leyes orgánicas

correspondientes en un término de noventa días hábiles, posteriores a la entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. *(DEROGADO, P.O. 3 DE FEBRERO DE 2012)*

ARTÍCULO QUINTO. El próximo proceso electoral para elegir Gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento a través del sufragio universal, libre, secreto y directo de la elección ordinaria, se celebrará el primer domingo del mes de julio del año 2010 y así sucesivamente cada tres y seis años según de la elección de que se trate.

ARTÍCULO SEXTO. El Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio del año 2010 ejercerá sus funciones constitucionales del 15 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2016, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto a la fracción LVII del artículo 54 de la presente reforma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la presente reforma, los diputados que resulten electos el primer domingo de julio del año 2010, ejercerán sus funciones constitucionales del 14 de enero del año 2011 al 30 de diciembre del año 2013.

ARTÍCULO OCTAVO. Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio del año 2010, ejercerán sus funciones constitucionales del 15 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2013, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 90 de la presente reforma.

ARTÍCULO NOVENO. A partir del segundo año de ejercicio constitucional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, entrará en vigor lo dispuesto en el artículo 31 de la presente reforma, relativo a la creación e integración del órgano político (Gran Comisión) por el de Junta de Coordinación y Concertación Política.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todas las disposiciones que de esta reforma constitucional incidan en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, habrán de ser reformadas antes del último día hábil del mes de octubre del año en curso.

(REFORMADO, P.O. 3 DE FEBRERO DE 2012)
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El sistema procesal penal previsto en el artículo 20 de la presente reforma constitucional, entrará en vigor cuando se expida la ley secundaria correspondiente, sin exceder del 19 de junio del año 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que entre en vigor la presente reforma constitucional, se procederá a reformar las leyes secundarias en materia electoral, a más tardar el 12 de noviembre del año en curso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Respecto de la contratación de créditos o empréstitos por el Gobierno del Estado y los municipios, previsto en el párrafo segundo del artículo 101 de la presente reforma constitucional, se expedirá la ley de la materia correspondiente, a más tardar el día 31 de octubre del año en curso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La actual denominación de los Títulos y Capítulos que integran el presente Decreto se deriva esencialmente de la reforma al texto constitucional realizada sin alterar su contenido y alcance jurídico; por tanto para difundir la presente reforma, se autoriza la publicación de diez mil ejemplares del texto constitucional, que serán distribuidos entre la ciudadanía tlaxcalteca.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de su Presidente deberá entregar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los expedientes laborales que conoció e instruyó la extinta Sala Laboral Burocrática, durante su funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye al Secretario Parlamentario para que una vez que entre en vigor el presente Decreto, lo notifique al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

P.O. 11 DE MARZO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución a los sesenta municipios del Estado, para el debido cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto de reformas a la Constitución en términos generales entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 3 DE FEBRERO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto y que sean separados del cargo en virtud de la reducción del número de magistrados derivada de este Decreto, tendrán derecho a recibir un haber de retiro que consistirá en una prestación económica que le será entregada en una sola exhibición.

El Consejo de la Judicatura tomará las previsiones, presupuestarias necesarias para pagar el haber de retiro a los Magistrados que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. La función jurisdiccional de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia administrativa, estará regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado adecuará la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido de este Decreto.

P.O. 20 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 21 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO TERCERO. La legislación secundaria derivada del presente Decreto deberá ser expedida por el Congreso del Estado a más tardar el día cuatro de septiembre del presente año.

ARTÍCULO CUARTO. Los Consejeros del Instituto Electoral de Tlaxcala que actualmente se encuentren en funciones concluirán su encargo hasta que el Instituto Nacional Electoral designe a quienes habrán de integrar el organismo público local electoral.

ARTÍCULO QUINTO. La Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado dejará de tener funciones en materia electoral y cambiará su denominación a Sala Administrativa, una vez que el Senado de la República designe a los magistrados que integrarán el órgano jurisdiccional local en materia electoral y éste sea instalado y entre en funciones formalmente.

ARTÍCULO SEXTO. El periodo del Gobernador del Estado que se elija en el dos mil dieciséis, será por única vez el comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Las reformas a los artículos 54 fracción LVII y 59 de esta Constitución, entrarán en vigor el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; el periodo del Gobernador electo el primer domingo de junio de dos mil dieciséis, será del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

(NOTA: EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO DÉCIMO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).

ARTÍCULO SÉPTIMO. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 54 FRACCIÓN LVII Y 59 DE ESTA CONSTITUCIÓN ENTRARÁN EN VIGOR EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, POR LO QUE EL PERIODO DE GOBIERNO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DOS MIL DIECISIETE Y DOS MIL VEINTIUNO INICIARÁ EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE Y CONCLUIRÁ EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, TENIENDO UNA DURACIÓN DE CUATRO AÑOS CON OCHO MESES POR ÚNICA OCASIÓN, A EFECTO DE QUE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR SE HAGA CONCURRENTE CON LAS ELECCIONES FEDERALES DE DOS MIL VEINTIUNO Y SUBSECUENTES EN EL AÑO QUE CORRESPONDA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

ARTÍCULO OCTAVO. La reforma al artículo 38 de esta Constitución entrará en vigor el treinta de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que la Legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, concluirá el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, teniendo una duración de un año ocho meses, por única ocasión.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

La elección a efectuarse en el año dos mil dieciocho se celebrará el primer domingo del mes de julio a efecto de que la elección de diputados locales se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil dieciocho y subsecuentes.

(NOTA: EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO DÉCIMO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA

GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).

ARTÍCULO NOVENO. LA REFORMA PREVISTA AL ARTÍCULO 90 EN LO RELATIVO A LA FECHA EN QUE ASUMIRÁN EL CARGO LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. LOS AYUNTAMIENTOS QUE ENTREN EN FUNCIONES EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE TERMINARÁN EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, TENDIENDO (SIC) UNA DURACIÓN DE CUATRO AÑOS OCHO MESES POR ÚNICA OCASIÓN, A EFECTO DE QUE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE HAGA CONCURRENTE CON LAS ELECCIONES FEDERALES DE DOS MIL VEINTIUNO Y SUBSECUENTES.

ARTÍCULO DÉCIMO. La reelección prevista en el artículo 90 de esta Constitución no será aplicable a los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La reforma prevista al artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor del día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años ocho meses, por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

La elección consecutiva a que hace referencia el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 90 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Local, no será aplicable a los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete y culminen el treinta de agosto de dos mil veintiuno, al ser su periodo de mandato superior a tres años.

El régimen de reelección previsto en el artículo 90 párrafos cuarto y sexto de esta Constitución, será aplicable a partir de los ayuntamientos que rindan protesta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento al citado precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a excepción del último párrafo del artículo 96, relativo a la reelección del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que entrará en vigor el día cuatro de agosto del año dos mil quince, y será aplicable para el proceso de designación del titular de la citada Comisión Estatal para el periodo comprendido del día cuatro de agosto del año dos mil diecinueve al tres de agosto del año dos mil veintitrés y subsecuentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para la aprobación de las reformas y adiciones de carácter constitucional contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO TERCERO. La Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, continuará funcionando con su estructura, organización y facultades actuales, como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala hasta en tanto tenga lugar la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se designe a los magistrados que lo integren, éste sea instalado y entre en funciones, conforme a los artículos transitorios Segundo y

Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015.

A. Durante ese periodo:

1. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala Unitaria Administrativa continuarán formando parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

2. El Magistrado adscrito a la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, continuará en funciones y con las facultades actuales, por lo que integrará tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como el Tribunal de Control Constitucional, por lo que la integración a la que se refieren los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala se entenderá de ocho magistrados y las votaciones relativas a los artículos 21, 24 y 25 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial se entenderán de cinco magistrados.

B. Para la creación, en su momento, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, deberá considerarse que:

1. El magistrado titular de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia continuará como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con los derechos adquiridos al momento de su designación, exclusivamente por el tiempo que haya sido nombrado, en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015.

2. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala Unitaria Administrativa continuarán formando parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, salvo disposición legal en contrario.

3. El personal adscrito a la Sala Unitaria Administrativa, conservará y le serán respetados sus derechos adquiridos desde la fecha de su ingreso.

ARTÍCULO CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá realizar las adecuaciones legales y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes e integración de la Sala Civil-Familiar.

Todo instrumento legal, jurídico o administrativo en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes, se entenderá asignado a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. La entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala tendrá lugar una vez que inicien su vigencia las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala materia del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Lo previsto en los artículos 2, 7 bis, 48 bis, 51 y 60 quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entrará en vigor gradualmente conforme se emitan por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los acuerdos generales necesarios para su instrumentación, con base en su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado, para los efectos señalados en dicho precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado deberá de armonizar en virtud del contenido de la presente reforma, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones normativas aplicables en un término de treinta días naturales a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 22 DE ENERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 188.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, ADICIONÁNDOLE UN SEGUNDO PÁRRAFO

DEL DECRETO NO. 118, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 21 DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE".]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Los Diputados locales que sean electos en el año dos mil dieciséis, podrán ser reelectos.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se instruye al Secretario Parlamentario para que una vez aprobado el presente Decreto por el pleno de este Congreso, lo notifique a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

P.O. 22 DE ENERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 193.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, Y UN ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO AL DECRETO NO. 118, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 21 DE JULIO DE DOS MIL QUINCE".]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 217.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para la aprobación de las reformas y adiciones de carácter constitucional contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado expedirá la legislación secundaria que derive del presente Decreto, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor

ARTÍCULO CUARTO. Los comisionados que actualmente conforman la Comisión de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, formarán parte del nuevo organismo autónomo que establece el artículo 97 de esta Constitución y continuarán en sus funciones únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto por el Congreso del Estado de Tlaxcala, sin posibilidad de participar en el proceso inmediato de selección a nuevos comisionados.

ARTÍCULO QUINTO. La designación de los nuevos comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que comenzarán sus funciones a partir del 2 de enero de dos mil diecisiete se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realicen, el Congreso del Estado de Tlaxcala especificará el periodo del ejercicio por única ocasión para cada comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

   a) Nombrarán a un comisionado por un periodo de siete años, contados a partir de su nombramiento;

   b) Nombrarán a un comisionado por un periodo de cinco años, contados a partir de su nombramiento, y

   c) Nombrarán a un comisionado, por un período de tres años, contados a partir de su nombramiento.

II. El Congreso del Estado de Tlaxcala nombrará por única vez, de entre los tres comisionados que conformen el Pleno del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tlaxcala, a quien fungirá como Presidente del mismo por un período no mayor a tres años.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de emitir resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán ante el nuevo Instituto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los recursos materiales y financieros, asi como el personal que labora para la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, serán transferidos al Instituto creado. De ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social, los trabajadores de la Comisión extinta.

ARTÍCULO OCTAVO. En los ordenamientos jurídicos en que se haga referencia a la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se entenderá que se refiere al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

P.O. 3 DE FEBRERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 313.- POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 18 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 16.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN".]

PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento de este precepto.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria que resulten aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. La Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala continuará funcionando con su estructura, organización y facultades actuales, hasta en tanto la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por lo que el Magistrado que integra la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en funciones continuará en su cargo por el período para el cual fue designado. Durante ese periodo:

1. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala Unitaria Administrativa continuarán formando parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, conforme a su estructura orgánica actual.

2. El Magistrado adscrito a la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia continuará en funciones y con las facultades actuales.

Para la creación, en su momento, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, deberá considerarse que:

1. El magistrado titular de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia continuará como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con los derechos adquiridos al momento de su designación, exclusivamente por el tiempo que haya sido nombrado, en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015.

2. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala Unitaria Administrativa pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y de aquellos que le designe la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

3. El personal adscrito a la Sala Unitaria Administrativa conservará y le serán respetados sus derechos adquiridos desde la fecha de su ingreso.

QUINTO. Se faculta a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para dotar de los recursos económicos que se requieran para la implementación del presente Decreto.

SEXTO. Una vez que entren en vigor las leyes secundarias que tengan relación con el Sistema Estatal Anticorrupción, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia deberán de realizar las adecuaciones respectivas a su marco jurídico.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 57.- POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 19; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 BIS; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA".]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 26 DE ENERO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO No. 276.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”.]

PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento de este precepto.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Se deberán prever los recursos necesarios para el desarrollo del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

CUARTO. El Congreso local deberá expedir las leyes o en su caso las modificaciones correspondientes a la legislación secundaria, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. La legislación actual en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación mencionada en el transitorio anterior, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquellas.

SEXTO. En tanto se instituya e inicie operaciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado, las autoridades locales laborales continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre patrones y trabajadores. Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones dicho Centro de Conciliación serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

P.O. 13 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO No. 309.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los actuales titulares del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado concluirán el periodo para el que fueron designados, sin embargo en el procedimiento para el nombramiento de magistrados, podrán participar y en su caso ser designados con ese carácter quienes hasta ese momento sean titulares del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quedando exceptuados por única ocasión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 83, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y del artículo 90 fracción V, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La toma de protesta de los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se llevará a cabo el doce de enero del dos mil veintitrés, en sesión pública celebrada a las once horas de la mañana.

P.O. 30 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 318.- SE REFORMAN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 44; LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 54; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 96; EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 97, Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 97, Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 102; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a lo resuelto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

P.O. 4 DE MAYO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 316.- SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 54, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 70, EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 85, EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 97 Y LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 112 BIS; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 79, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL Y LOS SIGUIENTES, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 BIS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL Y EL SIGUIENTE, UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 90; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a lo resuelto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, este Decreto será aplicable en términos de lo establecido en el artículo tercero transitorio del diverso de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio del año dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 330.- SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 Y EL ARTÍCULO 84 BIS; AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA".]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento del presente precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado en un plazo de ciento veinte días, deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria que resulten aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala conservará los recursos humanos, financieros, económicos, materiales, técnicos, presupuestales y tecnológicos que le fueron asignados como organismo integrante del Poder Judicial del Estado. El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, conservará y le serán respetados sus derechos adquiridos a partir de la fecha de su ingreso, ya sea desde la otrora Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado o desde del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como organismo del Poder Judicial del Estado. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tendrá plena autonomía e independencia en los términos de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se faculta a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para dotar de los recursos económicos que se requieran para la implementación de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 148.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 36, EL PÁRRAFO ÚNICO Y LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 109 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110; SE DEROGAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 107, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109, LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 110 Y EL ARTÍCULO 115, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; sin embargo, no será aplicable a los diputados, al Gobernador del Estado, a los Magistrados, al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ni a los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, o cuyo nombramiento esté vigente, al momento de la aprobación de este Decreto por el Congreso del Estado, específicamente por el tiempo para el que, en la actualidad, hayan sido electos o nombrados.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 01 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. FE DE ERRATAS, “EN EL DECRETO NÚMERO 316, APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 04 DE MARZO DEL 2021, POR EL PLENO DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EXISTE UN ERROR EN LA EXPRESIÓN DE LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 54 DE NUESTRA CARTA MAGNA ESTATAL”]

P.O. 25 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 92.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 19, Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO E) DE LA FRACCIÓN V; UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 19; UN CAPÍTULO IV DENOMINADO DE LA JUSTICIA EN EL ESTADO AL TÍTULO VI, CON EL ARTÍCULO 85 BIS, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado, para los efectos previstos en el artículo 120, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 236.- SE REFORMAN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 54 Y LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 106, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA"]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a lo resuelto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado deberá efectuar las reformas y adecuaciones necesarias a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en un término improrrogable de 180 días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 247.- REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 44; LA FRACCIÓN XV, LOS INCISOS E) Y F) DE LA FRACCIÓN XVII Y LAS FRACCIONES XXVII Y LXI DEL ARTÍCULO 54; LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 67, EL ARTÍCULO 70 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 85; SE ADICIONAN UN INCISO G) A LA FRACCIÓN XVII Y UNA FRACCIÓN LXII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL, AL ARTÍCULO 54; LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO AL ARTÍCULO 79, UN PÁRRAFO OCTAVO AL

APARTADO B DEL PÁRRAFO VIGÉSIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 95, UN CAPÍTULO IV DENOMINADO “DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, AL TÍTULO VIII; UN ARTÍCULO 97 BIS Y UN ARTÍCULO 101 BIS; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 70, EL CAPÍTULO II, DENOMINADO “DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, DEL TÍTULO VI; EL ARTÍCULO 84 BIS Y EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 85, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan el contenido de este Decreto.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 278.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 24 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, los impedimentos establecidos en este Decreto, con relación a la acreditación los requisitos de elegibilidad, para ser candidata o candidato a algún cargo de elección popular, deberán observarse a partir del día uno de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan el contenido de este Decreto.

P.O. 21 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 344.- SE REFORMAN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 20, LAS FRACCIONES XXVI Y LXII DEL ARTÍCULO 54, LOS ARTÍCULOS 71, 72, 73, 74 Y 76, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 78, EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 81, LA FRACCIÓN VI DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 83, LA FRACCIÓN V DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 106, EL ARTÍCULO 109 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113, Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN LXIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL, AL ARTÍCULO 54, UN ARTÍCULO 54 BIS, UNA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 70, UN ARTÍCULO 73 BIS, UN ARTÍCULO 74 BIS, UN CAPÍTULO V DENOMINADO “DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO” AL TÍTULO VIII, UN ARTÍCULO 97 TER, UN ARTÍCULO 97 QUÁTER, UN ARTÍCULO 97 QUINQUIES Y UN ARTÍCULO 97 SEXIES, TODOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas y cada una de las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las referencias que se hagan en la presente Constitución, así como en la legislación vigente, reglamentos, acuerdos, circulares y demás documentos de carácter público que se refieran a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán para la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Las relaciones laborales de las personas trabajadoras de la Procuraduría General de Justicia preservan el derecho a la seguridad social, en los términos en que actualmente la disfrutan.

ARTÍCULO SEXTO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras de la Procuraduría General de Justicia del Estado se preservarán con independencia de su transición a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El personal que preste sus servicios a la Fiscalía General de Justicia deberá ser seleccionado mediante un concurso de oposición abierto a partir de las bases y la convocatoria que se expida para el concurso de selección. Antes del examen, todos los aspirantes recibirán un curso intensivo de capacitación durante cinco meses que les transmitirá las habilidades necesarias para ser fiscales a través de la aplicación de un examen de selección

que evaluará que las y los aspirantes cuenten con las capacidades prácticas necesarias para desempeñarse efectivamente como fiscales.

En la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía se respetará el principio de paridad de género.

ARTÍCULO OCTAVO. La Fiscalía General de Justicia del Estado deberá comenzar operaciones a más tardar el 1 de agosto de 2024.

ARTÍCULO NOVENO. La Procuraduría General de Justicia del Estado continuará encargándose de la función ministerial hasta que inicie sus funciones la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, antes que entre en funcionamiento la Fiscalía General de Justicia del Estado, se concluirán por ésta en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley que la rija.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Congreso del Estado de Tlaxcala deberá expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en un término improrrogable que no excederá del 30 de junio de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, será designada por el Congreso, a más tardar el último día del mes de julio del año 2024.

P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 11 SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 54, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 54 BIS, Y LA FRACCIÓN XIII BIS DEL ARTÍCULO 70; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 73, RECORRIÉNDOSE SUBSECUENTEMENTE EL PÁRRAFO SEGUNDO PARA PASAR A SER PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 54 BIS, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento a lo previsto por el párrafo primero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios que conforman esta Entidad Federativa, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. La titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a más tardar el día diez de enero de dos mil veinticinco, deberá designar o ratificar a las personas titulares de las fiscalías especializadas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido de este Decreto.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 119 SE REFORMAN: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22, EL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN VI DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 35, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 44, LAS FRACCIONES XV Y LVI DEL ARTÍCULO 54, LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 60, LOS ARTÍCULOS 79, 80, 83 Y 84, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TITULO VI DENOMINADO DEL PODER JUDICIAL, PARA QUEDAR COMO "DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACION JUDICIAL", EL ARTÍCULO 85, LA FRACCIÓN IV DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 89, LOS ARTÍCULOS 97 BIS, 109, Y LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 112 BIS; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XXXI BIS Y LVII BIS AL ARTÍCULO 54, LAS FRACCIONES XIII TER Y XIII QUATER AL ARTÍCULO 70, EL CAPÍTULO V AL TÍTULO VI DENOMINADO "DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO" CON EL ARTÍCULO 85 TER; SE DEROGAN: LAS FRACCIONES XXVII Y LXII DEL ARTÍCULO 54, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA"]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la mitad de los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial; así como todos las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas

a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de este Decreto.

Para el caso de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada distrito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará al Congreso del Estado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera, e

b) El Congreso del Estado determinará la porción de cargos a elegir en cada distrito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados en los términos publicados en la convocatoria.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones firmará el convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de realizar la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de manera concurrente en casilla única para la recepción de la votación, de conformidad con las competencias y reglas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen para la organización de las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, y demás normativa aplicable al proceso electoral extraordinario.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección respetando en todo momento la paridad de género.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 15 de agosto de 2025. Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1º. de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto se crea el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y el Órgano de Administración Judicial.

El periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030.

Las Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Estado quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 85 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. Para la designación de las tres personas integrantes del Órgano de Administración Judicial que correspondan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se requerirá por única ocasión, del voto de cinco de sus integrantes.

ARTÍCULO SEXTO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado y los tribunales respectivos.

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería del Estado.

Los recursos estatales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería del Estado y se destinarán por la Secretaría de Finanzas a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

ARTÍCULO NOVENO. Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos, que corresponden a los municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se faculta al Secretario Parlamentario para que notifique al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Instituto Nacional Electoral el contenido del presente Decreto a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen todas las acciones para la organización, desarrollo, computo, vigilancia y demás asuntos relacionados con el proceso electoral extraordinario del año 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las autoridades competentes tendrán que realizar las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 133 SE REFORMAN: EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1O., LAS FRACCIONES III, VII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 19, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 72, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 78; Y SE ADICIONAN: UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III Y UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 19, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA"]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para efectos de lo previsto en el artículo 120, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan, con el objeto de dar cumplimiento al mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 155 SE REFORMAN: LOS INCISOS B), D) E I) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 54, EL ARTÍCULO 109; LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 112 BIS; SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 95, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN LIX DEL ARTÍCULO 54, EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA", DEL TÍTULO VIII "DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS" Y EL ARTÍCULO 97, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento a lo previsto por el párrafo primero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios que conforman esta Entidad Federativa, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se extingue el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala y sus unidades administrativas, en armonía con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

Las contralorías u homólogos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, serán las autoridades garantes, y estarán a cargo de la protección, en el ámbito de su competencia, de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución local y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones y funciones, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado de Tlaxcala tendrá un plazo máximo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste.

Una vez realizadas dichas adecuaciones, las contralorías u homólogos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica a efecto de asumir las funciones y atribuciones que en materia de transparencia le correspondían al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos materiales con que cuente el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, que integran la Plataforma de Transparencia con los que cuenta el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, también serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá entregar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al periodo que va del mes de enero de 2025 al último mes en que se publique el presente Decreto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. La comisionada y los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala serán respetados, en términos de la legislación aplicable.

Los recursos humanos con que cuente el referido Instituto serán liquidados conforme a las leyes aplicables en la materia, en el momento de su extinción.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, transferirá toda información que integre el rubro financiero, administrativo y de recursos humanos con el que operó dicho Instituto a la Secretaría de Finanzas, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán durante el proceso de extinción del Instituto referido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los municipios deberán cumplir con las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada conforme al Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del dos mil veinticinco.

ARTÍCULO OCTAVO. El Congreso del Estado de Tlaxcala contara con hasta cuarenta y cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala para dar cumplimiento al presente Decreto.

Hasta en tanto el Congreso del Estado de Tlaxcala, realice las adecuaciones respectivas, se entenderá por Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 239 SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 54, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 95, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 285.- SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 32, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 54, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90; Y SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El límite al presupuesto anual del Congreso del Estado previsto en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, armonizado con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá observarse a partir del inicio de la LXVI Legislatura, es decir, causa efectos a partir del día 29 de agosto de 2027.

En consecuencia, las reducciones presupuestarias que, en su caso, resulten necesarias para ajustar el presupuesto anual del Congreso del Estado al límite del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado, surtirán efectos a partir del inicio de la subsecuente Legislatura, sin resultar aplicables al presupuesto autorizado para la Legislatura en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Para el ejercicio fiscal 2027, el Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever las medidas presupuestarias necesarias para que, a partir del inicio de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, el presupuesto que corresponda ejercer a dicha Legislatura no exceda el límite del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

La previsión anterior no implicará la reducción automática e inmediata del presupuesto que corresponda ejercer a la LXV Legislatura durante el periodo previo al inicio de funciones de la Legislatura subsecuente.

El tope presupuestal previsto en el artículo 54, fracción XIII, comenzará a regir a partir del 29 de agosto de 2027, fecha en que comienza la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, sin afectar esta disposición a la LXV Legislatura que se encuentra en funciones. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de que se generen economías o ahorros presupuestarios, con motivo de la aplicación del presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEXTO. Se faculta al Secretario Parlamentario para que notifique al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral de Tlaxcala el contenido del presente Decreto a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen y adecuen sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio inmediato anterior de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos, que corresponden a los municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.